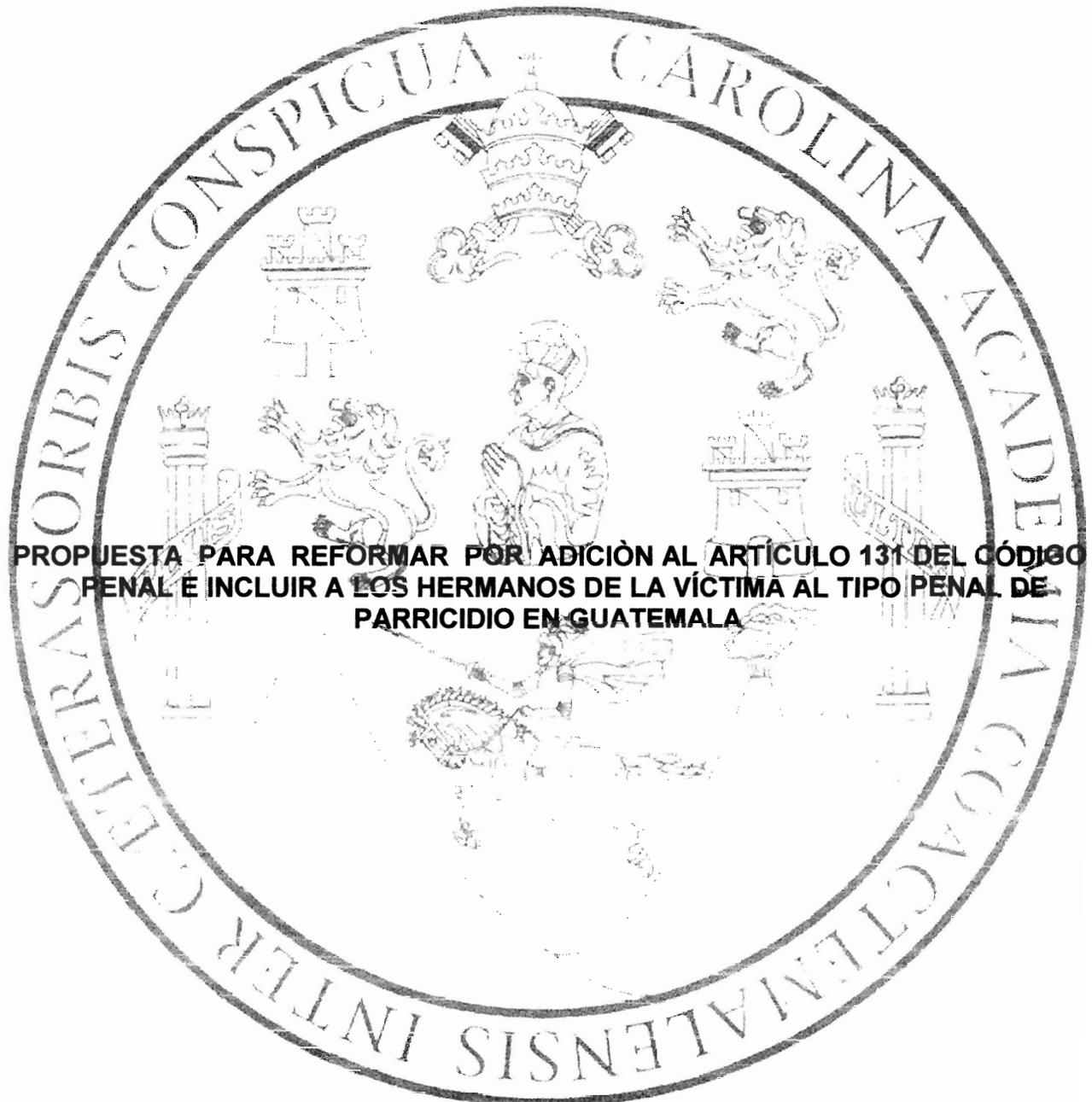


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



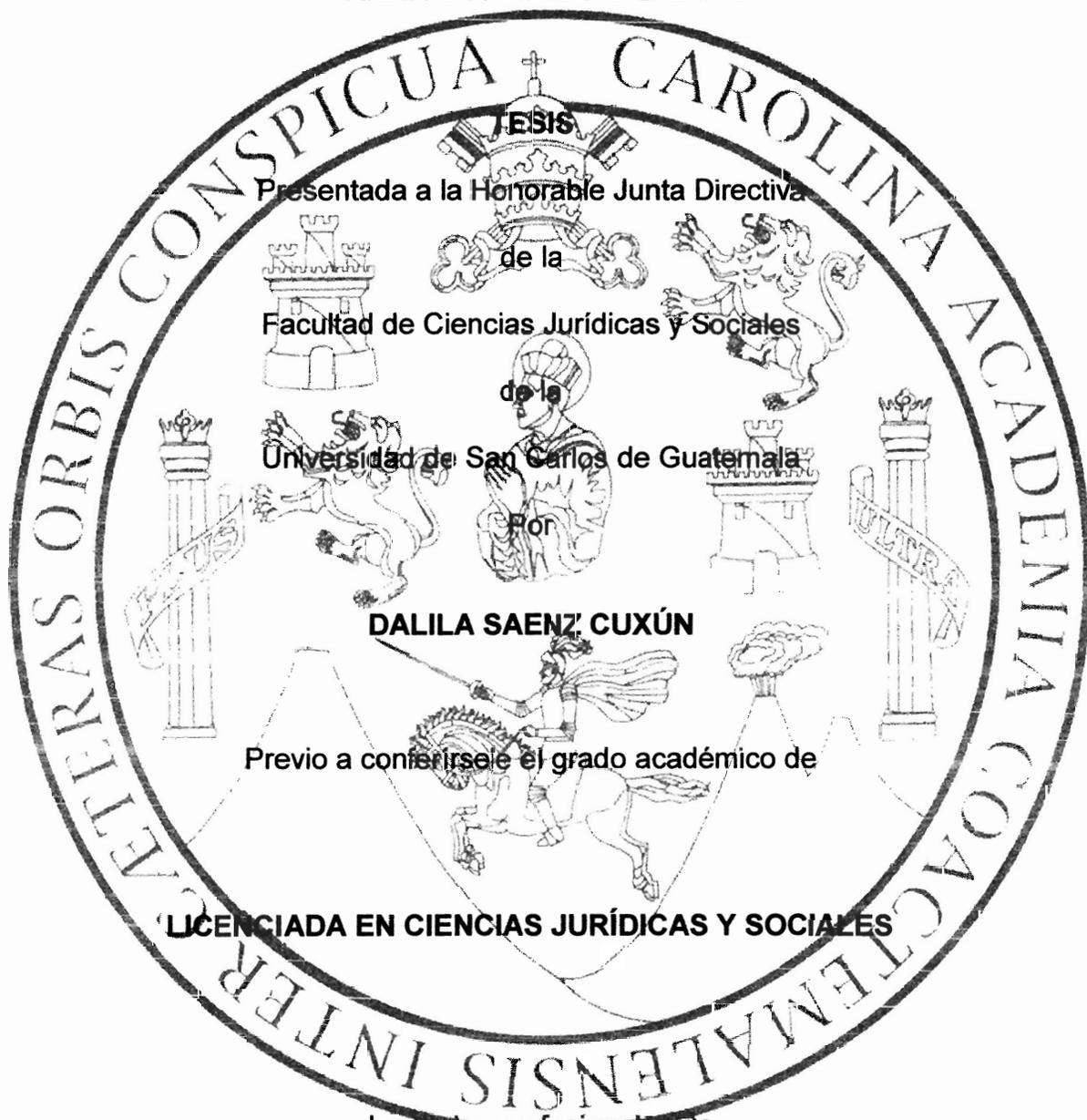
**PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL É INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA AL TIPO PENAL DE PARRICIDIO EN GUATEMALA**

**DALILA SAENZ CUXÚN**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO  
PENAL E INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VICTIMA AL TIPO PENAL DE  
PARRICIDIO EN GUATEMALA**



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DALILA SAENZ CUXÚN**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pineta
Vocal:	Lic.	Jorge Mario Yupe Carcamo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic.	Mauro Danilo García Toc
Vocal:	Lic.	Héctor Rolando Guevara González

**RAZÓN:**“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 08 de noviembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, NEFTALÍ RIVERA BARRIENTOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DALILA SAENZ CUXÚN, con carné 200511116,  
 intitulado PROPUESTA PARA REFORMAR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL E INCLUIR A LOS  
HERMANOS DE LA VÍCTIMA AL TIPO PENAL DE PARRICIDIO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 04 / 2017. f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Neftalí Rivera Barrientos**  
 ABOGADO Y NOTARIO





**Lic. Nestalí Ribera Barrientos.**

**Abogado y Notario**

**2da. Calle 4- 67 zona 1 Ciudad de Escuintla, Escuintla.**

**Colegiado N° 3,975**

**Teléfono 57 03 96 77**

**Guatemala, 22 de Junio de 2017.**

Doctor,  
Roberto Fredy Orellana Martínez.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

Señor Jefe de la unidad de Tesis



De conformidad con el nombramiento emitido por esta unidad, y en cumplimiento de mi función como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **DALILA SAENZ CUXÚN** procedí a asesorarla en el trabajo de investigación Intitulado **“PROPUESTA PARA REFORMAR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL E INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA AL TIPO PENAL DE PARRICIDIO EN GUATEMALA”**.

En cuanto al tema investigado, leí detenidamente cada capítulo, y después de realizar las observaciones necesarias se modificó el título de la misma, quedando de la siguiente manera: **“PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL E INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA AL TIPO PENAL DE PARRICIDIO EN GUATEMALA”**. Y como consecuencia, respetuosamente hago de su conocimiento que el trabajo de investigación realizado se desarrolló atendiendo al plan de tesis aprobado, por lo cual emito el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El tema que investiga el bachiller **DALILA SAENZ CUXÚN**, es un tema de importancia actual, referente al derecho Penal y su aplicación en la legislación guatemalteca.
- b) La investigación realizada abarca un problema de suma importancia, al demostrar la incorrecta tipificación que se realiza actualmente al delito de parricidio, dejando fuera de la figura legal a los hermanos de la víctima, en virtud de que siendo esta una acción grave y reprochable a la sociedad.
- c) Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.



- d) Durante el tiempo que duró la investigación, se discutieron puntos importantes del trabajo, los cuales corregimos, así también, es de saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio del derecho penal.
- e) Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación analítico y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental y de fichas bibliográficas las cuales considero son adecuadas.
- f) Considero correcta la redacción final del trabajo de investigación de tesis, el cual tuvo que ser analizado y modificado de acuerdo al proceso de revisión.
- g) La conclusión discursiva cumple con el requerimiento de proyectar de manera clara los argumentos necesarios que sustenta la presente investigación, y da cuenta de los conocimientos, hallazgos y aportes teórico-prácticos encontrados que servirán al estudio del derecho penal, con respecto al tema investigado.
- h) Expreso que no soy pariente dentro de los grados de ley de la mencionada estudiante y en virtud de lo anterior concluyo informando a usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

- i. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, la sustentante tomo en cuenta las recomendaciones y sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, razón por la cual el presente dictamen se realiza con base en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico de la Unidad de Tesis.
- ii. Que es procedente otorgar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para su discusión y aprobación en el momento oportuno.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para mostrarle mi más alto aprecio y respeto.

Atentamente:

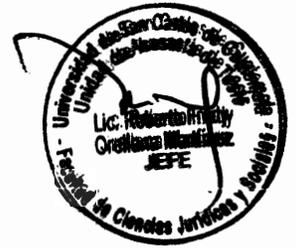
**Lic. Neftalí Rivera Barrientos**

**Abogado y Notario**

**Colegiado Activo 3,975.**

**Tel: 57039677**

*Neftalí Rivera Barrientos*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DALILA SAENZ CUXÚN, titulado PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL E INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA AL TIPO PENAL DE PARRICIDIO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

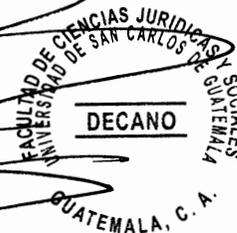
RFOM/cpchp.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Large handwritten signature]*





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Toda la honra y la Gloria, por darme sabiduría, vida, salud, fuerza, bendiciones continuas y por brindarme la oportunidad de alcanzar mis metas.

### **A MIS PADRES:**

Eliseo Saenz García y María Jeorgina Cuxún de Saenz que gozan en la presencia de nuestro Dios.

### **A MIS HIJOS:**

Sara Amalia, Débora Enid, Eddy Jonatán, Luz María, y Loruhamá Raquel Segura Saenz, por ser mi inspiración, alegría y motivación en el largo camino de la vida.

### **A MIS HERMANOS:**

María Angélica, Erwin Danisfel, Rosalba, Hilcia Ithamar, Blanca Luz, Gloria Arabella, y Sonia Elena Saenz Cuxún, gracias por su apoyo, comprensión y cariño, ya que siempre hemos estado juntos en el camino de la vida. Y que este triunfo les sirva de ejemplo para su superación.

### **A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Como muestra de cariño y respeto.



**A MIS AMIGOS:**

Con aprecio hacia todos, por los buenos y malos momentos compartidos en el transcurso de nuestra formación.

**AL GRUPO DE PROFESIONALES:**

Que fueron parte importante en mi formación académica.

**A MI UNIVERSIDAD:**

A mi gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A MI FACULTAD:**

A mi querida y estimada facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en ella he dejado ilusiones, tristezas y alegrías.

**A MI PAÍS:**

A mi patria Guatemala, país por el que siempre lucharé.



## **PRESENTACIÓN**

La investigación es netamente cualitativa porque tiene como fin describir la insuficiencia actual en la tipificación del parricidio, en el sentido de que este deja fuera de sus verbos rectores la conducta criminal del hermano; asimismo pretende demostrar que mediante la modificación al Artículo 131 del Código Penal e incluir la participación de los hermanos al tipo penal de parricidio, se garantizará la esencia reguladora y sancionadora de dicha figura legal y se crearía además certeza jurídica en cuanto a su aplicación dentro de la legislación penal guatemalteca.

La investigación se circunscribe al campo del derecho penal, ya que su contenido se enfoca en señalar la necesidad de incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio, ello en virtud del grado próximo de parentesco consanguíneo que une al sujeto activo y pasivo del delito. El proceso investigativo inició en el mes de junio de 2016 y concluyó en el mes de enero de 2017; y se llevó a cabo en el municipio de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez.

En el trabajo investigativo el objetivo general fue de incluir dentro del tipo penal de parricidio, la conducta criminal de los hermanos, con la finalidad de que se ejecute efectivamente la aplicación de la ley penal; los sujetos de estudio en el presente caso fueron los individuos que atentan en contra de la vida de su propio hermano. El aporte académico del trabajo de tesis se resume en adicionar al Artículo 131 del Código Penal la conducta de los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio, y con ello resguardar no solo la vida humana sino las relaciones de afectividad familiar.

## HIPÓTESIS



A causa de la insuficiencia en la tipificación del delito de parricidio, en relación a que no se incluyó dentro de los verbos rectores que lo conforman la conducta criminal de los hermanos de la víctima, actualmente al individuo que atenta contra la vida de su propio hermano no se le considera ni juzga como parricida, vulnerándose así la esencia misma de dicha figura legal y creándose a la vez incertidumbre jurídica en la legislación penal del país; razón por la cual se plantea la hipótesis general, en donde se justificarán, mediante su relación, la solución del caso en mención, en el sentido de que se materialice y se haga efectiva la esencia autónoma del delito de parricidio, se cree certeza jurídica en la legislación penal del país y se le otorgue validez al parentesco entre hermanos; se debe adicionar al Artículo 131 del Código Penal guatemalteco, la conducta criminal de los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis se comprobó utilizando el método analítico, en virtud del cual, separaron cada uno de los verbos rectores que componen al delito de parricidio, y se concluyó que no existe razón suficiente para no incluir dentro de estos, la conducta criminal del hermano de la víctima; razón por lo cual es importante en aras de garantizar el derecho a la vida, los vínculos familiares y sobre todo la esencia misma del tipo penal de parricidio, adicionar al Artículo 131 del Código Penal la participación de los hermanos de la víctima al delito de parricidio. El delito de parricidio es un delito que no solo atenta contra la vida de un ser humano, sino que este además lacera los vínculos familiares, y se produce con pleno dolo sin respetar el vínculo consanguíneo o de afinidad existente entre la víctima y el victimario. Cuestión por la cual se valida de forma contundente la hipótesis planteada, en el sentido de que adicionar al Artículo 131 del Código Penal la conducta criminal del hermano de la víctima al delito de parricidio, permitirá materializar la esencia misma de dicho delito y el respeto a la vida.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Elementos generales.....	7
1.3.1. Elementos positivos del delito.....	9
1.3.2. Elementos negativos del delito.....	14
1.4. Clases.....	15

### CAPÍTULO II

2. Delitos contra la vida.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Definición.....	20
2.3. Clases.....	22
2.4. Elementos.....	28
2.5. Penas aplicables.....	33



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. El parricidio.....	37
3.1. Antecedentes.....	37
3.2. Definición.....	39
3.3. Características.....	41
3.4. Verbos rectores que lo componen.....	43
3.5. Derecho comparado.....	45

### CAPÍTULO IV

4. Propuesta para adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio.....	51
4.1. El parricidio y sus efectos.....	51
4.1.1. Efectos familiares.....	52
4.1.2. Efectos sociales.....	54
4.1.3. Efectos jurídicos.....	55
4.2. Circunstancias que hacen viable adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio.....	56
4.3. Beneficios de adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



## INTRODUCCIÓN

La investigación, se adoptó con la firme intención de señalar la necesidad de adicionar al Artículo 131 del Código Penal guatemalteco, la conducta criminal del individuo que arrebató de manera dolosa la vida de su propio hermano, e incluir dicha acción a las ya reguladas en los verbos rectores que conforman al delito de parricidio, ello porque no existe una razón lógica por la cual dentro de dicho ilícito penal solo se considere como parricidio la muerte entre ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, y no se incluya la conducta criminal del hermano.

Los objetivos que se trazaron con el trabajo de tesis se circunscriben básicamente en establecer la necesidad y viabilidad de adicionar al Artículo 131 del Código Penal guatemalteco, la participación del hermano de la víctima al tipo penal de parricidio; crear certeza jurídica en la legislación penal del país; garantizar el respeto a los vínculos familiares; demostrar la plena autonomía del delito de parricidio; y materializar la esencia reguladora y punitiva del tipo penal de parricidio. Objetivos que se alcanzaron mediante el respectivo análisis del caso en concreto, del Artículo 131 del Código Penal, de la legislación internacional y de la doctrina.

La hipótesis se comprobó satisfactoriamente al corroborar que la acción de darle muerte a un propio hermano, es por todos sus componentes y características un hecho parricida, y que por ende debe tipificarse y sancionarse como parricidio. El contenido capitular del trabajo investigativo se estructura de la siguiente forma: capítulo I: El delito; capítulo II: Delitos contra la vida; capítulo III: El parricidio; y en el capítulo IV:



Propuesta para adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio. Las teorías que fundamentan la investigación se resumen en que el parricidio es un delito existente desde tiempos muy antiguos; que la figura del parricidio es independiente al homicidio simple y al asesinato; y que el delito de parricidio además de proteger la vida humana pretende castigar la muerte dolosa entre parientes cercanos.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, al discernir de forma separada sobre cada uno de los verbos rectores que componen al delito de parricidio, y encontrar que tienen como fin la protección de la vida y de los vínculos cercanos de la familia; y el deductivo, al concluir en que la conducta criminal del individuo que atenta contra la vida de su propio hermano, fácilmente se adapta a la tipificación esencial del tipo penal de parricidio; como técnicas de investigación se utilizaron: la investigación documental para sustentar doctrinariamente la investigación y la observación, como fórmula para llegar a conclusiones útiles y coherentes acordes al problema planteado.

En conclusión, el delito de parricidio tiene como fundamento esencial evitar los actos que atenten contra la vida de hermanos entre sí, por lo cual la legislación penal actual le otorga una clara autonomía en relación a los demás delitos contra la vida, y en consecuencia la tipificación de dicho ilícito penal debe ser cuidadosamente extensiva y no se deje fuera cualquier acto doloso que atente contra el círculo de convivencia familiar, por lo cual la conducta del individuo que le arrebató la vida de manera dolosa a un hermano, debe ser adicionada a los verbos rectores que componen al delito de parricidio plasmado este en el Artículo 131 del Código Penal guatemalteco.



## CAPÍTULO I

### 1. El delito

El fenómeno del delito es tan antiguo como la humanidad misma, pero en el presente siglo, la comisión de ellos ha aumentado de tal manera que la seguridad ciudadana se ha convertido en una de las problemáticas sociales más graves, situación de la cual no escapa Guatemala. En virtud de ello es menester realizar un estudio sobre los componentes básicos del delito.

#### 1.1. Origen

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza, pero, en sociedad esta libertad, esta forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual del ejercicio de su actividad y desarrollo. El delito es “un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”<sup>1</sup>

El actual sistema se ha ido desarrollando en el último siglo merced a los esfuerzos de la dogmática jurídica penal alemana. A finales del siglo XIX, Von Liszt citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran define al delito como: “Acto, contrario

---

<sup>1</sup> Sáenz Moran, Ángel. **El concurso de delitos en la reforma penal.** Pág. 150.

“Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena.”<sup>2</sup> El punto medular de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos, este acto debía ser además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo. Con ello aceptaba el concepto de antijuricidad objetiva desarrollado por Ihering quien, superando la confusión reinante en esta materia en el ámbito de derecho civil, debía tomarse en cuenta que también la lesión objetiva de las normas jurídicas producen consecuencias jurídicas. Pero naturalmente no basta en derecho penal con la valoración del acto, a ella añadió Von Liszt, la valoración del autor de este acto, es decir, la culpabilidad concebida en un sentido meramente psicológico, como la relación subjetiva entre el acto y su autor, formando así las llamadas formas de la culpabilidad, dolo y culpa, precedidas por la constatación de la capacidad psíquica del autor, la llamada imputabilidad.

Estas tres características: acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, además debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad, excusas absolutorias, etc. La estructura que se acaba de describir se distinguía por su sencillez y claridad: la valoración del acto, concebido de un modo causal-objetivo, constituía la antijuricidad, la valoración del actor y de los componentes subjetivos del delito pertenecía a la culpabilidad. Faltaba todavía,

---

<sup>2</sup> Muños Conde, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho penal parte general**. Pág. 216

sin embargo un elemento que le diese consistencia a esas valoraciones y las vinculara a la norma jurídica positiva. La acción, cuya valoración se trataba, debía por imperativo del principio de legalidad, encajar en la descripción contenida en las normas penales. El descubrimiento de esta tercera característica, meramente formal fue un aporte muy importante, que en 1906 “su teoría del delito denominó la adecuación de una acción a la descripción contenida en la forma penal tipicidad.”<sup>3</sup> La tipicidad no tenía ningún significado valorativo, era simplemente la descripción del suceso objetivo externo en la norma penal; la subsunción en ella no significaba toda vía nada, pero era el punto de referencia de las sucesivas valoraciones y se convertía así en una característica conceptual del delito.

La primera quiebra de este sistema comienza aparecer en su propia base, en el concepto de acción. Pronto se demostró que el concepto causal de acción era incapaz de sostener toda la estructura de la teoría del delito. Ya en 1904 demostró la doctrina la imposibilidad de reducir los conceptos de acción y omisión a un denominador pues en la omisión no hay movimiento corporal alguno y es por esencia la negación de una acción. Más adelante se propuso que “el concepto de acción se sustituyera por el más concreto de realización del tipo”<sup>4</sup> podemos darnos cuenta que la acción y el tipo son parte importante que le dan al delito las razones de ser del derecho penal y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual como el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración

<sup>3</sup> Von Beling, Ernesto. **Esquemas del derecho penal**. Pág. 99.

<sup>4</sup> Muños y Aran. **Op. Cit.** Pág. 216.

jurídica sujeta a las mutaciones que necesariamente con lleva la evolución de la sociedad.

Al mismo tiempo empezó a mostrarse la tajante separación entre antijuricidad y culpabilidad según el binomio objetivo- subjetivo. La confusión de este hecho pudo originar entre las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad fue anulada en cierto modo por el descubrimiento de una teoría normativa de la culpabilidad que ya no veía la esencia de esa categoría en una mera relación psicológica entre el hecho y el autor, sino en el reproche que a este se la hacía por no haber actuado de otra manera, pudiendo hacerlo.

La acción ontológicamente considerada según la doctrina es, “ejercicio de actividad penal, la finalidad o el carácter de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines”.<sup>5</sup> Este concepto final es el que le sirve al autor, para reestructurar el sistema tradicional, partiendo de la vinculación a esas estructuras ontológicas.

Recientemente ha surgido también en Alemania un planteamiento funcionalista de la teoría del delito en el que las distintas categorías se contemplan desde el punto de vista de su funcionalidad para sistemas de convivencia. De todo lo expuesto se deduce que no se puede hacer del sistema de la teoría del delito la aspiración máxima y casi única

---

<sup>5</sup> Hanz Welzel. **Derecho penal alemán.** Pág. 57.



ciencia del derecho penal, pero tampoco se puede prescindir completamente de él dejando la interpretación y aplicación del derecho penal en manos del azar y la arbitrariedad. En la medida en que el sistema de la teoría del delito constituye un riquísimo caudal ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de los casos jurídico-penales, será para el penalista una herramienta indispensable para el estudio del derecho penal. Por eso, aunque salvando las particularidades del derecho positivo se utiliza en la presentación de esta parte de la disciplina un sistema que en gran medida coincide con lo elaborado por la dogmática jurídico-penal alemana, de la que directamente, han sido tributarios los penalistas españoles durante los últimos cien años.

## 1.2. Definición

El término delito se origina “de la voz latina *delictum* (delito), que en la Roma antigua designaba a los delitos privados que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el Derecho Justiniano se le conoce ya como *delictum privatum* (delito privado), apareciendo luego el llamado *delictum publicum* (delito público) que producía verdaderos efectos punitivos.”<sup>6</sup>

La doctrina define al delito como: “El delito es la actuación u omisión culpable, típicamente antijurídica, sancionada por la ley penal sustantiva e imputable a un sujeto responsable y sometida en ciertos casos a una condición externa de punibilidad.”<sup>7</sup> Otra definición indica que, delito “es la infracción de la ley del Estado dictada para garantizar

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Pág. 522.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 604.



la seguridad de los ciudadanos, por actos de libre voluntad, positivos o negativos, moralmente imputables y socialmente perjudiciales.”<sup>8</sup> De acuerdo a la definición anterior, manifiesta que para que exista un delito, debe de darse la infracción a la ley penal que ha sido regulada por el Estado, para asegurar a la población, por lo cual deberá de existir, un acto, una conducta antijurídica y típica, imputable a una persona humana.

Se han planteado definiciones, sobre la base de que el delito es lo prohibido por la ley. En la doctrina también se expresa que “el delito es una infracción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena.”<sup>9</sup> Sebastián Soler, expresa que “el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.<sup>10</sup> Manzini, manifiesta que en sentido formal el delito “es el acto individual por el cual se viola un precepto jurídico previsto de una sanción específica. En sentido material el delito es la lesión o puesta en peligro, imputable de un interés penalmente tutelado.”<sup>11</sup> La definición anterior, tiene su base en la noción formal del delito, además estima al delito como lesión de bienes jurídicos, dejando entre ver que el bien jurídico es la materia de la protección penal a través de la norma. Enrique Ferrari, haciendo un análisis de la doctrina nos indica que el delito “es la acción punible, determinada por móviles individuales, que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media del pueblo en un momento determinado.”<sup>12</sup> Las definiciones doctrinarias antes mencionadas, se puede suponer como factores comunes entre estas, la existencia de

---

<sup>8</sup> **Ibíd.**

<sup>9</sup> Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 316.

<sup>10</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 140.

<sup>11</sup> **Cabanellas. Op. Cit.** Pág. 604.

<sup>12</sup> **Ibíd.**

una acción, de una conducta antijurídica, típica de una culpabilidad y punible, en el sentido de que en cada una de ellas concurren los elementos que conforman el hecho delictuoso, y con lo cual hacen que la definición del delito posea postulados indispensables para su validez y existencia, tanto para su tipificación como para su posterior penalización. “Concluyendo puede expresarse que delito es toda omisión humana que la ley penal sustantiva vigente considera como una infractora del derecho penal, misma que prohíbe, bajo amenaza de un castigo como lo es la imposición de una pena.”<sup>13</sup>

Y finalmente la doctrina expresa que “el delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasión previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad, y al cual se le impone una pena o una medida de seguridad.”<sup>14</sup>

### 1.3. Elementos generales

Elemento es la parte que, junto a otras, constituyen la base de algo complejo, como las letras que forman las palabras o los átomos que forman los elementos, son cuestiones indispensables para formar un todo, y en cuyo caso de ausencia de uno de ellos, no permiten la efectiva materialización del objeto que conforman. Los elementos que contienen las definiciones de delito no han llenado todas las dudas que durante el tiempo se han formulado los estudiosos en la materia; a continuación se darán varios puntos de vista de elementos del delito los cuales según los autores debe contener una

<sup>13</sup> Morales Juárez, Livio Homero. **Causas de comisión de homicidios en el Depto. de Jutiapa.** Pág.7.

<sup>14</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Pág. 91



definición para que se considere como delito, dichos puntos de vista sirven como base para formar una definición propia y adecuada de lo que constituye un delito, por tal razón es oportuno estructurar y enumerar los distintos criterios que forman las fuentes del hecho ilícito como tal.

1. Criterio formalista: Para los seguidores de este criterio el delito tiene como elemento predominante la prohibición de hecho mediante la amenaza penal, y lo que realmente caracteriza el delito es la sanción penal.

a. El delito es un acto humano: Es una acción u omisión, por lo que cualquier daño o mal grave o no y sus consecuencias, si no tiene su origen en una actividad humana, no podrá ser reputado como delito, ya que los hechos de los animales no pueden constituir delito como en la antigüedad, donde se les seguían juicios a los mismos.

b. El acto debe ser antijurídico, es decir que ha de estar en contraposición de la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido; pero esta acción antijurídica debe corresponder a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto jurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.

c. El acto debe ser culpable, imputable a dolo (intención) o culpa (negligencia). (Una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una persona determinada). Debe existir la posibilidad de achacarle la conducta criminal a un individuo en particular.

d. "La ejecución o la omisión del acto debe ser sancionada con una pena; sin ésta



comunicación no existe delito. En ese sentido se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se mencionan una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor.<sup>15</sup> El autor menciona que cuando hay acción u omisión, hay dolo y por ende se debe sancionar con una una pena, y en caso de no concurrir dichos elementos no hay delito.

### **1.3.1. Elementos positivos del delito**

Los elementos positivos del delito se constituyen en los siguientes:

a. La acción o conducta humana: es una manifestación de la conducta humana consiente (voluntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley. La conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos maneras: Obrar activo (comisión): Requiere un acto voluntario, producto de la conciencia y voluntad del agente.

Requiere un acto corporal externo que produzca una modificación del mundo exterior.

Requiere que el acto esté previsto en la ley como delito.

Obrar pasivo (omisión).

---

<sup>15</sup> Palacios Mota. *Ibíd.* Pág. 140.



Requiere inactividad voluntaria.

Requiere la existencia de un deber jurídico de obrar.

La tipicidad: “Es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal.”<sup>16</sup>

b. Antijuricidad: “De acuerdo a lo expresado por el profesor Carlos Ernesto Binding, el que comete delito no contraviene la norma, simplemente adecua su conducta a la norma, haciéndose así la posición de la antijuricidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, es decir la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico”<sup>17</sup>

Básicamente puede definirse la antijuricidad, desde tres puntos de vista, tomando en cuenta su aspecto formal, tomando en cuenta su aspecto material, así como la valoración o desvaloración que se hace de su aspecto formal o material. Formalmente se indica que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado.

Materialmente se puede señalar que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado. Con el tercer aspecto, (en sentido positivo) es un juicio de valor por el cual se declara que la

---

<sup>16</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 299

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 352.



conducta no es aquella que el derecho demanda y en sentido contrario (negativo), es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que esta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado.

c. Imputabilidad: Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinar espontáneamente. Es la capacidad de actuar culpablemente. Al respecto, los autores indican que se puede dar de dos maneras: una que lo considera con un carácter psicológico; y la otra, como un elemento positivo del delito, por lo cual se dice que si bien posee elementos psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales que lo limitan, debe entenderse que juega un papel decisivo en la construcción de delito, por lo que debe estudiarse dentro de la Teoría General del Delito. “La imputabilidad como elemento positivo del delito, con marcada tendencia subjetiva por ser el elemento más relevante de la culpabilidad, debido a que antes de ser culpable debe ser imputable.”<sup>18</sup>

d. Culpabilidad: es un comportamiento consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad además, de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose pues a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo. La culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse dolosa o bien

---

<sup>18</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. **Derecho penal parte general**. Pág. 220.

culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

En cuanto a la naturaleza de la culpabilidad, se dan dos teorías:

**Teoría psicológica:** Indica que la culpabilidad, es la relación psíquica de causalidad entre el autor y el acto, o bien entre el autor y el resultado; es decir, el lazo que une al agente con el hecho delictivo que es puramente psicológico; su fundamento radica en que el hombre es un sujeto de conciencia y voluntad, y de ésta depende que contravenga la norma jurídica o no.

**Teoría Normativa:** “no basta la relación psíquica entre el autor y el acto, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en reproche, por no haber realizado la conducta deseada.”<sup>19</sup>

Sus aspectos fundamentales y que es menester mencionar son los siguientes:

a) La culpabilidad, es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico; b) La culpabilidad es un hecho atribuible a una motivación reprochable del agente; c) La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva), solo podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el agente; y d) La culpabilidad tiene como fundamento, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad. Por lo tanto, se puede decir que la naturaleza de la culpabilidad es

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 223.



subjetiva debido a la actividad psíquica del sujeto, formada por los motivos, las decisiones de voluntad que toma o deja de tomar el sujeto y los elementos subjetivos del injusto que de no computarse la culpabilidad no podrían ser imputados, entonces, se puede decir que la culpabilidad es el elemento esencial para identificar la responsabilidad penal del agente actor del delito y en consecuencia es un elemento principal para fijar una pena o medida de seguridad.

Condiciones objetivas de punibilidad: Son aquellas condiciones que deben seguirse, para imponer una pena en algún delito en particular. De lo anterior, se han considerado dos vertientes las cuales son, “que si la punibilidad es un elemento positivo del delito o bien una consecuencia del mismo.”<sup>20</sup> Al respecto se deben analizar las dos, de la forma siguiente:

La punibilidad como elemento del delito: Se indica que la conducta típicamente antijurídica y culpable, para que constituya delito debe de estar sancionada con una pena, y así la punibilidad resulta ser un elemento esencial del delito. La punibilidad como consecuencia del delito: Se considera que la acción típicamente antijurídica y culpable, al delito y la pena es solo una consecuencia de la misma acción. La punibilidad: Una forma de recoger y elaborar una serie de elementos y presupuestos que el legislador, por razones de utilidad, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tiene en común que no pertenece ni a la tipicidad, ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente, es decir, solo exige en algunos delitos concretos. La punibilidad como elemento positivo del delito ha sido

---

<sup>20</sup> Cuello Calón. *Op. Cit.* Pág.302.



objeto de contradicciones así como lo señalan algunos tratadistas penalistas al referirse al tema, en el que defieren diciendo, si la punibilidad es un elemento del delito en el que la infracción típica, antijurídica y culpable, para que se considere como delito es necesario que se sancione con una pena y es sólo así un elemento esencial del delito.

Son varios los criterios para determinar los elementos del delito, pero me limitare a establecer con precisión, los elementos positivos que son esenciales y que se constituyen y se integran para determinar la conducta delictiva del sujeto activo, así también están los elementos negativos que difieren completamente y que se oponen a la integración del delito, por supuesto que desde el punto de vista jurídico, ya que la responsabilidad penal del sujeto activo la excluye.

### **1.3.2. Elementos negativos del delito**

Los elementos negativos del delito son: falta de acción, la atipicidad o ausencia del tipo, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad, las causas de imputabilidad, la falta de condiciones objetivas de punibilidad, las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias. La legislación penal guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal, así: causas de inimputabilidad, minoría de edad, trastorno mental transitorio, causas de justificación, legítima defensa, estado de necesidad, legítimo ejercicio de un derecho, causas de inculpabilidad, miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida, omisión justificada. Los elementos accidentales del delito, trata como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sea atenuante o agravante.



La acción y la omisión como elemento del delito al concepto de acción se le han atribuido tres funciones diferentes dentro de la teoría jurídica del delito. Siguiendo la numeración de José Cerezo Mir “la acción ha de cumplir, en primer lugar, la función de elemento básico unitario de la teoría del delito, en virtud de la cual a ella se le han de añadir como atributos o predicados todas las comprobaciones (descriptivas) o valoraciones necesarias para el enjuiciamiento jurídico penal. De esta función se deriva la necesidad que el concepto de la acción sea lo suficiente amplio como para que comprenda todas las formas de conducta que van a ser relevantes al derecho penal (conductas activas y omisivas, conductas dolosas e imprudentes).”<sup>21</sup> Además, la acción cumple una función de enlace de todos los elementos estratificados de la figura delictiva, lo que también se ha dado en llamar una función sistemática, de forma que a ella se han de poder ir vinculando los restantes elementos del delito, sin que se vean prejuzgados para los elementos precedentes. Por último ha de cumplir una función limitativa, de manera que en función de su mismo concepto ya queden fuera desde un inicio aquellas formas de conductas claramente irrelevantes para el derecho penal.

#### **1.4. Clases**

El Código Penal establece una clasificación de los delitos, dicha clasificación se realiza en base al bien jurídico tutelado que se afecta con la acción delictuosa, y se resume en: delitos contra la vida y la integridad de la persona; delitos contra el honor; delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas; delitos contra la libertad y la seguridad de la persona; delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil; delitos

---

<sup>21</sup> Cerezo Mir, José. **Curso de derecho Penal**. Pág. 29.



contra el patrimonio; delitos contra la seguridad colectiva; delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional; delitos de falsedad personal; delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario; delitos contra la seguridad del Estado; delitos contra el orden institucional; delitos contra la administración pública; y delitos contra la administración de justicia.

Así mismo para complementar dicha clasificación, en el mismo cuerpo legal se establecen las formas de comisión de los delitos, es decir, se describen los componentes de las acciones delictuosas, descripción que se enumera a continuación:

delitos dolosos, estos el factor determinante es la intención de cometer los hechos delictivos o tener claro la posibilidad de que efectivamente se producirán si se realiza determinada acción; delitos culposos, en este caso intervienen elementos como la imprudencia, la negligencia y la impericia en la forma de actuar de un individuo; delitos consumados, estos consisten en que una acción delictuosa debe reunir todos los requisitos indispensables para su ejecución efectiva; tentativa de delito, el delito en este caso no se ejecuta de manera afectiva y completa por cuestiones ajenas a la voluntad del individuo delincuente; tentativa imposible, aquí la persona intenta cometer delitos por medios totalmente inadecuados o poco efectivos para causar el daño; desistimiento, en este se produce el arrepentimiento del actor del delito y concurre la reparación de los daños causados por dicha acción; conspiración y proposición, las acciones delictuosas en este caso se producen en conjunto ya sea por la concertación de dos o más individuos o por la instigación de uno para con otro para cometer un hecho que infringe la ley; la comisión por omisión, es la falta de acción que constituye



delito por parte de una persona que está obligada a ejecutar dicha acción; delito continuado, acá las acciones delictuosas tienen una secuencia temporal, se producen cronológicamente de forma repetitiva y causando el mismo mal a la misma o a diferente víctima; y el delito en muchedumbre, este se produce en masa en una reunión de personas, independientemente que dicha reunión se realice con intenciones de cometer un delito o no.





## CAPÍTULO II

### 2. Delitos contra la vida

Los delitos que más impactan la opinión pública son aquellos que dañan la vida de las personas, es decir, esos delitos que atentan directamente contra el derecho a la vida de los individuos, el hecho de darle muerte a una persona no solo afecta a la víctima primaria del delito sino que también a todo su entorno familiar, en virtud de ello es importante describir cada uno de estos hechos delictivos.

#### 2.1. Antecedentes

La muerte provocada del hombre para con el hombre ha sido una situación existente desde tiempos muy antiguos, se puede decir que el hecho violento de arrebatarse la vida a una persona es una cuestión incluso bíblica en donde quedan claros los hechos como el de Caín y Abel, relato que plasma no solo un hecho violento sino que es un antecedente claro de los delitos contra la vida, más específicamente del delito de parricidio; los asesinatos han marcado un hito dentro de las diferentes etapas de la historia, porque dichos fenómenos han dejado huella en la sociedad que ha tenido que aprender a coexistir con la comisión delictual que atenta contra la existencia de sus miembros. Las maneras de acometer contra la vida de los seres humanos ha variado, y sus consecuencias también afectan de forma más drástica el imaginario colectivo, ya que han aparecido nuevos móviles del crimen, nuevos elementos materiales para su consecución y ha aumentado también la saña y la violencia con la que se cometen,

determinar un momento histórico exacto en que inicia este fenómeno, es demasiado complejo es más acertado expresar que las muertes violentas de los hombres hacia los hombres son una manifestación misma de la evolución de la humanidad, en donde los avances tecnológicos, las nuevas relaciones humanas, la economía y demás cuestiones sociales han colaborado a que los delitos contra la vida aumenten en número y sobre todo no distingan género, edad, etnia, religión ni ninguna otra condicionante.

## 2.2. Definición

Los delitos contra la vida son aquellos que vulneran el bien jurídico tutelar de la existencia humana, estos atentan contra un derecho elemental de la humanidad, su esencia radica en que arrebatan de manera definitiva la vida de un individuo y con ello sus sueños, sus aspiraciones, sus creencias y sobre todo sus ilusiones; los delitos contra la vida son los actos por los que una persona le da muerte a un semejante y cuyas secuelas afectan de manera extensiva a los parientes de la víctima, sus consecuencias dañan el entorno familiar y asimismo todo el contexto social, los delitos contra la vida se caracterizan por ser irreversibles e irreparables.

Sobre este tipo de delitos se expresa: "...los delitos contra la vida atacan la vida humana, tanto la dependiente (del feto); como la independiente (de la persona), por lo que de esta forma se ataca la base de la existencia del sistema, que lógicamente es el hombre."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Marroquín López, Pedro José Luis. **Análisis jurídico del delito de parricidio en el Código Penal vigente.** Pág. 61.



Como se observa en la definición anterior, se determina que estos delitos efectivamente dañan la vida del ser humano, pero hace la separación de la vida prenatal y post natal cuestión que es importante porque la misma Constitución de la República del Estado de Guatemala garantiza la vida desde el momento de la concepción.

Los delitos contra la vida, son acciones repudiables por la sociedad en virtud del impacto que ocasionan en el desenvolvimiento de las relaciones sociales y familiares, por sus consecuencias fatales e irreversibles y por la gravedad de los hechos; son los actos que toda política criminal desea disminuir o erradicar mediante la aplicación de medidas preventivas y sancionadoras, los delitos que atentan contra la existencia humana son catalogados de máxima gravedad y en relación a ello, en el Código Penal vigente de Guatemala se encuentran plasmados en primer orden sobre todos los demás delitos, y sus penas constituyen el máximo castigo para quien incurriere en este tipo de hechos delictivos. Que conllevan a graves consecuencias tanto para la familia como la sociedad.

Entonces, las acciones delictivas que destruyen la vida del ser humano son delitos con efectos secundarios cuyos daños alteran el núcleo familiar de la víctima, y socialmente crean un impacto en la conciencia de todos sus miembros, son hechos deleznable que implican quitarle la vida una persona de manera violenta y que por esa razón el castigo para el agente actor del delito debe ser la pena máxima, con el fin de crear un ambiente de tranquilidad social y de justicia, así como también adoptar una medida ejemplificadora como política de prevención.



### 2.3. Clases

En el Código Penal guatemalteco en su parte especial título uno, se regulan los delitos que atentan contra la vida del ser humano, siendo estos: el homicidio; la inducción al suicidio; el infanticidio; el parricidio; el asesinato; la ejecución extrajudicial; y el aborto. Los cuales son importantes de describir y por ello se enumeran a continuación:

1. El homicidio: este es un delito que atenta contra la vida del ser humano, y lo comete quien de manera dolosa o culposa le causare la muerte a una o más personas, el verbo rector que lo compone es precisamente arrebatarle la vida a un individuo empero el hecho no debe ser acompañado de ninguna circunstancia agravante, porque si así fuere estaríamos ante otro tipo penal. El homicidio se puede presentar en diferentes situaciones ya que se puede producir bajo un estado de emoción violenta, dentro de una riña tumultuaria, o de manera preterintencional.

En relación al homicidio cometido en estado de emoción violenta, este estado es una circunstancia atenuante del mismo hecho, es decir, que el sujeto activo del delito actúa bajo una ofuscación tan severa que le impide discernir de manera racional sobre la acción delictiva cometida; en cuanto al homicidio cometido en riña tumultuaria, en el Artículo 125 del Código Penal se expresa: "Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa o tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años. No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años."...; y por último,



el homicidio preterintencional es aquel que se comete cuando el autor queriendo causar un daño menos grave, con sus acciones le da muerte a una persona.

2. La inducción al suicidio: en este caso el ilícito consiste en brindarle la ayuda necesaria o inducir a alguien a que atente contra su propia vida, dicho de otra manera, es una especie de delito indirecto ya que si bien es cierto la acción que se ejecuta sobre la víctima no es un atentado, sí se promueve un hecho regulado como ilícito dentro del ordenamiento jurídico penal actual. Al respecto de ello en el Artículo 128 del Código Penal se regula: “Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.”

3. El infanticidio: este delito en principio causa un impacto social dentro de la comunidad, por el hecho de que su verbo rector es darle muerte a un menor de edad por parte de su propia madre, empero acá existe una circunstancia atenuante a considerar, la cual consiste en el estado psíquico de la mujer luego del nacimiento de su menor hijo, razón suficiente para imponer una pena menos grave para el sujeto activo del delito; en el Artículo 129 del Código penal al respecto se regula: “La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzca indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.”



4. El asesinato: a diferencia del homicidio, el asesinato es un acto en el que intervienen varias circunstancias agravantes que aumentan el grado de violencia e impacto social del hecho, el verbo rector sigue siendo el de quitarle la vida a una persona pero con el agregado de todas o algunas de las situaciones siguientes: la alevosía; los fines de lucrar con el hecho delictivo; el aprovechamiento de calamidad pública; la premeditación; la saña; la perversidad brutal; la finalidad de ocultar o cometer otro delito; y los fines terroristas.

El asesinato se puede observar muy regularmente en la cotidianidad nacional, es uno de los delitos más recurrentes en cuanto a comisión, ya que por la actual crisis de seguridad este tipo de hechos delictivos van aparejados con la problemática económica del país, se pueden observar secuestros, extorsiones, asaltos, robos y estafas que normalmente terminan en asesinatos, ello contribuye a que Guatemala ostente uno de los más altos índices de muertes violentas en la región, compartiendo este vergonzoso privilegio con El Salvador y Honduras países que conforman también el triángulo norte de Centroamérica.

El asesinato es catalogado por la legislación penal como un homicidio calificado, ello quiere decir que es un hecho sumamente grave y perjudicial para los intereses de la sociedad, las múltiples políticas criminales aplicadas en los distintos países no han logrado disminuir ni mucho menos erradicar este tipo de delitos, más bien con el desarrollo de la misma sociedad y el surgimiento de grupos criminales como los carteles del narcotráfico, las pandillas y en sí el crimen organizado, se ha incrementado el número de personas asesinadas y las víctimas secundarias de tales acciones



delictivas. Entonces asesinar es, quitarle la vida a una persona con previa intencionalidad, ventaja y alevosía, o con fines de lucro, mediando en el acto de dar muerte, violencia extrema o excesiva innecesaria para llegar a la consecución del crimen.

5. La ejecución extrajudicial: esta clase de delitos se produjeron de manera masiva y como forma de opresión durante el conflicto armado interno en el país, consiste básicamente en darle muerte a un individuo por motivos políticos o no políticos, mediante el uso de los aparatos estatales de seguridad, es decir, es la acción delictiva que cometen los agentes de seguridad del Estado en contra de cualquier persona particular, arrebatándoles la vida mediante el aprovechamiento de la investidura legal que ostentan los sujetos activos del crimen. En la actualidad estos hechos se pueden producir cuando los agentes del orden en una manifestación o protesta abusan de su fuerza represiva y le dan muerte a los manifestantes, o con la aparición de grupos al margen de la ley denominados como escuadrones de la muerte, que ejecutan planes de justicia social eliminando a supuestos delincuentes por encargo o por convicciones sociales erráticas.

Respecto a la ejecución extrajudicial, en el Artículo 132 Bis del Código Penal se regula: "Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.



Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aun cuando no mediare móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.”

Como se puede observar el delito de ejecución extrajudicial, lo pueden cometer las fuerzas de seguridad del Estado, los empleados o funcionarios públicos y los grupos de carácter terrorista, el nombre del delito se origina porque la muerte de las víctimas se produce como una falsa forma de sanción o castigo impuesto por parte de los componentes activos del hecho delictivo, castigo que se realiza de una manera ilegítima y sin mediar un proceso penal que determine la culpabilidad o inocencia del supuesto sindicado. Sus características como ya antes se mencionó, encuentran su razón de ser en los hechos violentos ocurridos durante el conflicto armado interno acaecido en Guatemala.

6. El aborto: el aborto es un delito que atenta contra la vida pre-natal, es decir, que el hecho delictivo se comete contra una víctima que aún no nace, sin embargo ello no significa que efectivamente se le prive de la futura existencia, en el Artículo 133 del Código Penal se regula claramente su definición cuando de plasma: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.” Este tipo de delito posee ciertas variantes en cuanto a su comisión, siendo estas: el aborto



procurado, en este caso es la mujer la que consiente la muerte de su concepción y por ende la ley debe sancionarla; el aborto con o sin consentimiento, esta variante va dirigida a las personas que colaboran o realizan con o sin el consentimiento de la mujer un aborto; el aborto calificado, este tipo de aborto es particularmente grave porque además de la muerte del feto se produce asimismo la muerte de la mujer; el aborto preterintencional, lo ocasiona una persona sin la intención de ejecutarlo pero con el pleno conocimiento del estado de embarazo de la mujer; la tentativa y el aborto culposo, estos actos realizados por la misma mujer son impunes según la misma ley, ello en virtud de que en el primero de los casos no se produce ningún efecto negativo en el feto y en el segundo de ellos el aborto se produce sin la intención dolosa de la mujer.

El único aborto que es permitido por la ley penal es el aborto terapéutico, ello en relación a que lo que se busca es evitar un daño mayor ocasionando un daño menos grave, en el Artículo 137 del Código Penal sobre este tipo de aborto se establece: “No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.”

7. El femicidio: este delito aunque no se encuentra en el Código Penal sí es un delito contra la vida, específicamente contra la integridad de la mujer, es un hecho delictivo de reciente tipificación ello en virtud de los constantes actos de violencia suscitados

contra la mujer por el simple hecho de la condición de serlo, esto último motivó a los legisladores a separar el asesinato en términos generales con el femicidio, porque las causales de este tipo de crimen reúnen características muy particulares que no pueden pasar desapercibidas para los criminólogos ni para la sociedad misma; en el Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sobre este delito se regula: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintitos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.”

#### **2.4. Elementos**

Los delitos contra la vida como todos los hechos ilícitos se componen de ciertos elementos que los conforman, ello para identificarlos de mejor manera y sobre todo para tipificar correctamente las acciones humanas, desde este punto de vista se

pueden identificar básicamente tres postulados generales que integran a los delitos contra la vida, los cuales es oportuno describir a continuación:

1. Elemento personal: el derecho penal debe identificar plenamente a la víctima y al victimario, con el objetivo de tipificar de manera efectiva los hechos criminales en un caso en concreto, debe señalar claramente quién es la persona que puede incurrir en un ilícito penal y quién puede llegar a ser considerado como víctima, todos los delitos contra la vida identifican al victimario como la persona que acomete contra otra y le quita la vida en el acto, y como víctima a la persona que resulta muerta producto del crimen; entonces, para que se materialicen los delitos contra la vida deben existir forzosamente una víctima y un victimario, es decir, un homicida y una víctima mortal.

Dentro de un proceso penal por ejemplo es fundamental identificar a la persona tanto de la víctima como del victimario, ello para llegar a una verdad inobjetable, y condenar o absolver al sindicado según lo que corresponda, asimismo el elemento personal es importante al momento de encuadrar una acción al tipo penal correspondiente, en el sentido de que si la víctima es una mujer, pues dependiendo de las circunstancias el delito podría ser femicidio u homicidio y si es un menor de edad podría ser según sea el caso infanticidio o parricidio y así sucesivamente, por lo cual el elemento personal reviste una particular importancia dentro de los delitos que atentan contra el bien jurídico de la vida humana.

En el Código Penal se identifican a los partícipes de un hecho criminal de la siguiente forma: responsables, que a su vez se dividen en autores y cómplices, ambos



intervienen en un hecho delictivo pero los primeros lo hacen unos de manera directa y otros aportan una colaboración tan determinante que sin esta no se hubiere podido ejecutar el hecho, y los segundos que tienen una participación complementaria en la perpetración del crimen. En los Artículos 36 y 37 del mismo cuerpo legal se establece sobre los autores y cómplices lo siguiente: "Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. Son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieren de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito." Lo anterior es en cuanto al sujeto activo del delito, ahora con lo que respecta a la víctima del hecho delictivo, en el Artículo 117 del Código Procesal Penal se regula: "Este Código denomina agraviado: 1. A la víctima afectada por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito." Como se ha establecido anteriormente en el caso de los delitos que atentan contra la vida, el daño se produce en la víctima directamente y en los familiares o el círculo cercano del mismo de forma secundaria.



2. Elemento material: los elementos materiales de los delitos contra la vida, son en esencia los verbos rectores que los conforman, razón por la cual este elemento es fundamental en la determinación de cada una de las figuras penales, dicho de otra manera este elemento constituye la descripción clara y precisa de cada uno de los delitos; atendiendo a lo anterior, se puede establecer que el verbo rector principal de este tipo de hechos delictivos, se circunscribe en la acción de darle muerte a una persona, y se complementa con otros factores como, el tiempo, la forma, el parentesco, la calidad del agente activo del delito, la violencia o premeditación, las relaciones sociales entre la víctima y el victimario, y el modo de la comisión.

3. Elemento formal: en este caso lo constituye la regulación escrita y expresa de cada una de las figuras penales dentro de un cuerpo legal, es decir, que consiste en el derecho invulnerable que tiene cada persona de realizar todos los actos que la ley no prohíbe, y de aquel principio imperativo que establece que ninguna persona puede ser sancionada sino por hechos declarados como delitos previamente a la comisión de cualquier acción humana; en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula al respecto: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma." Así mismo en el Artículo 17 de la Carta Magna se establece: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración."



En el mismo tema en el Artículo 2 del Código Procesal Penal se expresa: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.” En materia internacional también se reconoce dicho principio, cuando en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 11 se establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

En la doctrina se interpreta al principio de legalidad como: “... un principio limitador del Derecho Penal consagrado constitucionalmente. Al respecto, y aunque hoy se entienda como un principio fundamental del Derecho penal, su reconocimiento ha supuesto un largo proceso, en ningún modo continuo, en el que se observan, junto al deseo de los ciudadanos por conseguir un mínimo de garantías frente al poder punitivo estatal, retrocesos y vueltas a sistemas absolutos y arbitrarios, cuando no hay burlas descaradas en la práctica penal de algunos Estados que, sin embargo, mantienen el principio de legalidad como fachada formal de su legislación penal positiva. La esencia del principio de legalidad para el Derecho Penal es que sólo una ley puede declarar delito a una acción, y sólo antes que la acción sea ejecutada. Tanto el delito, como la pena, deben estar determinados en la ley previa (*nullum crimen, nulla poena sine lege*).”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cerna Carrasco, Carolina Esther. **Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del ilícito.** Pág. 73.



## 2.5. Penas aplicables

Los delitos contra la vida por su alta relevancia en cuanto a la gravedad de sus efectos, tienen como pena correctiva y sancionadora la prisión y en determinados casos la pena capital, este tipo de delitos son castigados tanto moral como socialmente y en virtud de ello el legislador al momento de tipificarlos y establecer la respectiva pena, intentó darle a esta última un carácter de prevención y sobre toda otorgarle un sentido ejemplificador para evitar las ulteriores comisiones de dichos hechos delictivos; en el Código Penal guatemalteco se establecen claramente los tipos de penas atribuibles a los delitos contra la vida, los cuales se describen a continuación:

a. Pena de prisión: esta pena consiste en restringir la libertad del individuo sentenciado por un delito, en términos generales es encerrar al delincuente en un centro de privación de libertad con el fin de que cumpla su condena por el delito cometido, su esencia radica en aislar al delincuente del entorno social general, en el entendido de que por tener este una conducta inapropiada debe estar al margen de la sociedad, no solo para castigarlo sino también para proteger a los miembros de la comunidad, en el Artículo 44 del Código Penal sobre la prisión se establece: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.”

Dicha pena en teoría tiene como objetivo además de sancionar, rehabilitar al delincuente, ello se establece en el Artículo 19 de la Constitución Política de la



República de Guatemala cuando se regula: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.” Es claro que lamentablemente ninguna de las normas mínimas anteriormente mencionadas se cumplen, más bien los centros de detención en el país son lugares en los que se violenta la integridad de los reclusos, no existen programas de rehabilitación y el control de los mismos lo tienen taxativamente los mismos reclusos, ello hace imposible que la pena de prisión cumpla de manera efectiva con su finalidad, afectando así a los delincuentes y a la sociedad en su totalidad. Las penas de prisión que se imponen específicamente a los actores de los delitos contra la vida, tienen un mínimo de un año y un máximo de 50 años según sea el caso.

b. Pena de muerte: en el caso de los homicidios calificados dependiendo de las circunstancias en que se cometió el hecho y de las características del delincuente, se puede aplicar la pena capital como una medida de castigo, y aunque se realizaron modificaciones sobre el tema en relación a que ningún juez puede de manera



discrecional determinar cuándo procede o no la pena de muerte, estas modificaciones fueron parciales porque actualmente aún se deja esta potestad a los juzgadores en ciertos delitos; la pena de muerte además de ser una medida de castigo es en teoría un disuasivo social, ya que con su aplicación se envía una señal clara a los futuros perpetradores de este tipo de hechos delictivos situación que en la práctica no se ha podido ejecutar. En el Artículo 43 del Código Penal al respecto se establece: “La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.” En la Carta Magna sobre dicha pena se regula: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con lo políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”

La pena de muerte como se puede inferir es una medida extraordinaria y drástica, aplicable únicamente en los casos en los que la ley lo permite y luego de agotados todos los medios de defensa del sentenciado, sus efectos son irreversibles y netamente castigadores, impactan al núcleo familiar del delincuente y a la misma sociedad; la cuestión acá es determinar si con la aplicación de la pena capital se logra resarcir espiritualmente a los deudos de la víctima, se logra castigar efectivamente al



delincuente, se evitan posteriores hechos delictivos y se regenera el orden social, situación que hasta el día de hoy aún está en discusión, ya que la pena en mención ha existido desde la época antigua materializándose por medio de la crucifixión, la lapidación, la horca, el uso de la hoguera, el fusilamiento etcétera, y en la actualidad los delitos contra la vida lejos de disminuir o desaparecer no solo persisten sino que han ido en auge poniéndose así en duda sus verdaderos efectos. Actualmente la pena de muerte se encuentra suspendida en Guatemala, ello en virtud de diferentes motivos, siendo estos el Pacto de San José aprobado y ratificado por el país y la situación procesal del indulto presidencial otorgado en favor del sentenciado, indulto que no tiene un sustento legal debidamente regulado y que violenta de cierto modo la independencia del Organismo Judicial.



## CAPÍTULO III

### 3. El parricidio

El parricidio es una de las acciones más detestadas por el hombre, quien conociendo el vínculo sanguíneo de su hermano, se atreve y comete este delito o ilícito. Señalado duramente por la sociedad y en relación a ello, las legislaciones penales de los diferentes países intentan darle una pena ejemplar a dicho ilícito penal, el parricidio desde la época antigua de la historia ha sido castigado de manera severa porque su comisión altera de forma significativa el orden familiar y social.

#### 3.1. Antecedentes

El parricidio como acción humana ha existido siempre ya que las diferentes culturas o civilizaciones han mostrado ciertos vestigios de este tipo de hechos, en la etapa primitiva era obvio que por no existir una manifiesta filiación entre los individuos, no se podía establecer claramente esta clase de actos delictivos, empero ello no significa que no hubiesen ocurrido; en la etapa antigua la cultura Persa denominaba al sujeto que le daba muerte a uno de sus padres como **adulterino** hecho que se consideraba de alta gravedad y se castigaba de la misma forma, dicha cultura creía firmemente que esta acción era tan repudiable para la sociedad que era conveniente mantenerlo en un estricto secreto, ello con el fin de que este delito no se normalizara dentro de la comunidad y no se desestabilizara el orden político y social de la cultura en mención, el parricidio entonces, era un hecho bárbaro achacable por las civilizaciones primitivas.



En la antigua Roma se extiende la conceptualización de este hecho delictivo, ya que no se limita únicamente al acto de darle muerte a los parientes cercanos, es decir no se incluía como víctimas solo a los padres o hijos sino que también a otro tipo de parientes, con lo cual, en Roma nacen los términos de parricidio propio y parricidio impropio, en donde el primero de ellos significaba darle muerte a los parientes consanguíneos pertenecientes al núcleo familiar cercano del victimario, y el segundo se refería al hecho de darle muerte a los familiares del parricida que no formaran parte de dicho círculo.

En Egipto no queda claro si existía un término para referirse a este tipo de hechos, simplemente se puede inferir que el castigo impuesto al delincuente era ejemplar para los demás miembros de la sociedad, ya que la pena para el parricida consistía en darle muerte y de una manera bastante violenta; en la antigua Grecia no se especifica algo sobre el tema pero se puede deducir que la pena establecida para los autores de tan grave hecho, era la muerte por medio del envenenamiento vía consumo de cicuta medio de castigo muy común para sancionar a los delincuentes de aquella época.

En Inglaterra a los parricidas se les ponía a disposición del rey quien castigaba al delincuente confiscándole sus bienes y aplicando la ley del talión, es decir la muerte por la muerte; en la edad media predominó el derecho canónico y las penas aplicables a quien le diera muerte a un familiar eran ejecutadas por la santa inquisición y en nombre de Dios, es así como antes de darle muerte al infractor de la ley se le condenaba a la excomunión y con ello se le castigaba de manera infinita. El término parricidio emana de la palabra **pater** que significa padre y del verbo **cidere** que describe la acción de



matar, con lo que su significado en general representa darle muerte al padre o madre por parte del propio hijo, definición que en la actualidad se ha extendido en virtud de la evolución de las relaciones familiares y sociales, incluyendo ahora a los descendientes, ascendientes, cónyuges o concubinos del victimario.

### 3.2. Definición

Es el acto por medio del cual un individuo le da muerte a un ascendiente o descendiente sabiendo de antemano el vínculo de parentesco existente entre ellos, es la acción ilícita de quitarle la vida a un miembro de su propia familia, acción que debe ser premeditada y con el pleno conocimiento del linaje sanguíneo que los une; el parricidio es el hecho de matar a un pariente consanguíneo o de afinidad con el elemento del dolo de por medio, cuestión que impacta en demasía a la colectividad.

Sobre el parricidio también se establece: “Gramaticalmente el delito de parricidio es aquel delito que se comete por el que da muerte a sus padres, hijos o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, cónyuge o con quien hace vida marital.”<sup>24</sup> Nótese que en la definición anterior queda de manifiesto claramente que este delito se sustrae a los parientes cercanos del victimario, es decir a los parientes de primer grado, con lo cual se deja fuera a parientes colaterales como hermanos, primos, etcétera, situación que no es lo más correcto, porque el parricidio inmiscuye a los parientes cercanos. El parricidio es un homicidio calificado cuyas características esenciales comprenden el darle muerte a un pariente cercano, el conocimiento de causa y el dolo en la ejecución

---

<sup>24</sup> Marroquín López. **Op. Cit.** Pág. 71.

de los hechos, es un ilícito penal descrito como la acción intencional de quitarle la vida a un miembro del núcleo familiar a sabiendas de la existencia de los lazos consanguíneos o de afinidad que los unían al momento de la comisión del delito, el hecho en sí es repudiable por la sociedad en el sentido de que no se trata de un simple homicidio sino que sus consecuencias van más allá, al destruir de manera directa la convivencia afectiva familiar y el orden jurídico-social establecido.

En el Artículo 131 del Código Penal se describe al parricidio de la siguiente forma:

“Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años.” En el mismo sentido se percibe al parricidio como: “En términos generales se denomina Parricidio al homicidio cometido en la persona de otro sujeto con quien se tiene lazos de sangre, o bien una relación unida por lazos de confianza derivados del matrimonio o la convivencia.”<sup>25</sup> En conclusión, el delito de parricidio es el acto punible doloso consistente en darle muerte a un individuo con quien se comparten vínculos de sangre o de afinidad, sabiendo de antemano la existencia de dichos vínculos; es el ilícito penal autónomo al homicidio simple y al asesinato, en el cual las víctimas son los padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, el cónyuge o el concubino del homicida, y cuya acción por sus características nunca puede ser culposa.

---

<sup>25</sup> Montecino Bastías, Daniela. **Sistematización jurisprudencial del delito de parricidio, considerados en el ámbito de una relación afectiva.** Pág. 1.

### 3.3. Características

El delito de parricidio reúne ciertas peculiaridades que lo hacen distinto a cualquier otro homicidio, estas características tienen su fundamento en el ámbito social, jurídico, económico e incluso cultural, las cuales se describen a continuación:

a. Destruye la convivencia familiar: no hay duda de que la concurrencia de un hecho como este en el núcleo familiar, necesariamente tiene que afectar la armonía dentro de la familia, donde el victimario como miembro activo de la misma no deja de pertenecer a ella por el acto ilícito cometido y en consecuencia tendrá el apoyo de un sector de la familia y el rechazo de la otra, distorsionando así la solidaridad que debiese existir en el círculo familiar, distorsión que representa para una familia la destrucción parcial o total de los principios básicos de convivencia establecidos socialmente.

b. Existe regularmente un interés patrimonial: la consecución de un parricidio se produce básicamente por un beneficio económico que busca el agente activo del delito, por ello es muy común que la muerte entre parientes se origine por herencias, conflictos de tierra, deudas u otras ventajas económicas; el parricidio es una muestra en la mayoría de los casos de la ambición que pueden llegar a tener los hijos o los cónyuges de las víctimas, de arrebatar los bienes o derechos patrimoniales de estos, patrimonio que han acumulado con el transcurso del tiempo y en base a su esfuerzo personal. Dicha característica no es un denominador común en todos los actos parricidas, pero sí es un factor bastante recurrente en este tipo de ilícitos penales.



c. La gravedad del hecho se circunscribe a la relación de parentesco o afinidad: el vínculo que une al victimario con la víctima es un elemento que reviste de mayor importancia al hecho cometido y le otorga a este, una gravedad tal que la pena impuesta al delincuente debe ser severa y sobre todo ejemplificadora, la situación achacable de la conducta del parricida en este caso no solo constituye el hecho de matar, sino que y sobre todo el de darle muerte un miembro cercano de su propia familia.

d. Se fractura el orden social: un acto delictivo de esta naturaleza forzosamente impacta en la conciencia de la colectividad, en el sentido de que el simple hecho de matar a un familiar perturba la tranquilidad de los miembros de una sociedad, ello en relación a que por años se ha concebido la idea de que dentro de la familia deben imperar principios como el amor, cariño, comprensión, solidaridad, empatía etcétera, y con lo cual no se tolera la acción de que un homicida atente contra la vida de uno de sus miembros familiares, situación que hace que la comunidad reaccione con repudio y exija el más severo de los castigos para el parricida.

e. Reúne varias circunstancias agravantes: el parricidio por ser considerado un homicidio calificado, en su ejecución coinciden varias circunstancias que agravan el hecho en sí, siendo las principales, el conocimiento pleno del vínculo de parentesco o afinidad existente entre el victimario y su víctima, y el dolo como elemento de intencionalidad de la acción, dicho de otra manera el delito se comete con toda la intención por parte del parricida y sobre la víctima previamente elegida, con lo cual en este tipo de hechos no cabe la culpa ni otra circunstancia atenuante; asimismo



concurrir las siguientes agravantes: la alevosía, la premeditación, el abuso de superioridad, la preparación para la fuga, el artificio, el interés lucrativo, el uso de armas, entre otros.

### **3.4. Verbos rectores que lo componen**

El delito de parricidio se compone de ciertos postulados que se necesitan cumplir para que se materialice el hecho delictivo, es decir, que el agente actor del ilícito penal con su conducta debe consumir los elementos positivos que lo conforman, para que se pueda ajustar de manera correcta la conducta del individuo al tipo penal correspondiente; esos elementos positivos se denominan verbos rectores del delito y se describen a continuación:

a. Darle muerte a una persona: como todo delito contra la vida este ilícito penal tiene como fundamento darle muerte a un ser humano, la acción al margen de la ley en este caso consiste en quitarle la vida a una persona de manera dolosa y bajo factores que agravan el hecho en sí, entonces, el delito de parricidio no deja de ser un homicidio calificado y sus consecuencias afectan no solo a la víctima sino que a los parientes que le sobreviven. Este verbo rector se plasma en los distintos delitos contra la vida cuando en el Código Penal se regula: quien diere muerte; quien matare; hubiere resultado la muerte; matare; o quien privare de la vida. Es claro entonces, que el hecho de vedarle la vida a otra persona es un verbo rector que conforma el delito de parricidio.

b. **Darle muerte a un pariente:** este es el verbo rector específico del parricidio, es el que lo distingue de los demás delitos contra la vida, ya que si bien es cierto el hecho sigue siendo un homicidio calificado, su esencia radica en darle muerte a un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino; ampliando los escenarios de este ilícito penal se puede decir que la acción se comete contra un padre, abuelo, bisabuelo, hijo, nieto, bisnieto, el esposo o esposa, el concubino o concubina del parricida. En el código Penal se establece al respecto de ello: quien matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital.

c. **El conocimiento del vínculo consanguíneo o de afinidad:** para que el delito de parricidio se considere como tal, debe existir el conocimiento pleno y previo de los lazos que unen a la víctima con el victimario, ello significa que un parricida para ser juzgado y condenado por este ilícito penal debe saber de antemano que su víctima pertenecía de una u otra forma a su núcleo familiar; este verbo rector es el que hace que el delito de parricidio sea tan reprochado y repudiado por la sociedad, en virtud de que el impacto que causa que una persona por el motivo que sea le dé muerte a un pariente cercano, es bastante recalcitrante en la conciencia de los miembros de la comunidad y que por eso mismo exigen el mayor de los castigos para el autor del hecho delictivo.

Entonces, para que el delito de parricidio se materialice de forma eficaz deben concurrir los siguientes postulados: la muerte dolosa de una persona, pero la víctima en este caso debe ser un pariente cercano del victimario, quien a su vez debe tener el conocimiento pleno y previo de la existencia del vínculo de afinidad o consanguinidad que lo unía con su pariente. Cabe destacar que el factor humano de este delito en



cuanto a las posibles víctimas, se encuentra claramente delimitado, cuando en el Código Penal únicamente se incluyen a los ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos, dejando por un lado a los hermanos, primos, tíos y demás miembros consanguíneos de segundo grado en línea colateral.

### **3.5. Derecho comparado**

En las distintas legislaciones internacionales se pueden diferenciar tres tendencias en cuanto al delito de parricidio, las cuales consisten básicamente en declarar la inexistencia del parricidio, en identificarlo como un homicidio pero con situaciones agravantes y en darle una figura autónoma a dicho ilícito penal. A continuación se detallarán algunos países que siguen estas corrientes jurídicas:

a. Países que no adoptan la figura del parricidio: cabe mencionar que en este tipo de normativas penales el parricidio es considerado como un homicidio más, sin importar ninguna circunstancia del hecho que lo pudiera agravar, por lo cual la acción de darle muerte a otra persona es igual de grave en todas las situaciones posibles y no se hace distinción alguna ni por la víctima, la intención, ni las formas de comisión del delito. Se puede criticar de esta clase de legislaciones penales la poca objetividad en la forma de diferenciar las distintas conductas ilícitas, ya que la tipificación del acto de quitarle la vida a un individuo se engloba en el término de homicidio, por considerarse que no se pueden tomar en cuenta las circunstancias del ilícito en sí sino que únicamente se debe considerar el bien jurídico tutelado vulnerado. Los países que siguen esta corriente jurídica son: Alemania, Puerto Rico y España, cabe destacar que este último país



eliminó de su normativa penal vigente el delito de parricidio en el año de 1995, por considerar que no tiene razón de ser diferenciar a un tipo de homicidio por el simple hecho de haberse cometido en contra de un familiar.

b. Países que no adoptan la figura del parricidio, pero sí lo contemplan como un agravante: en estas legislaciones penales tampoco se contempla el delito del parricidio, pero sí se le adhiere una condicionante especial al hecho cometido, con el fin de que la figura penal recobre mayor gravedad y así aplicarle una sanción ejemplificadora al delincuente. Se infiere entonces, de que en estos casos el parricidio es catalogado como un homicidio pero con agravación de la pena; los países que siguen estas nociones legales son:

Argentina, en donde se estipula que la persona que diere muerte a un descendiente, ascendiente, cónyuge o la persona con quien se encuentre unida, se le considerará como homicida pero que en virtud del vínculo de parentesco será sancionado de conformidad con las agravantes del hecho; en Francia, El Salvador y Paraguay ocurre exactamente lo mismo que en Argentina, el parricidio no es considerado como un delito autónomo sino más bien es un homicidio calificado el cual se ha de castigar tomando en consideración el parentesco que unía al victimario con la víctima, con lo cual la figura del parricidio no existe como tal, pero sí se debe otorgar en la pena, una particular importancia al parentesco entre los sujetos activos y pasivos del delito.

En Costa Rica, al parricidio también se le considera como un homicidio calificado y en cuya sanción se deben sopesar los vínculos familiares existentes entre el sujeto activo

y pasivo del delito, empero en la legislación penal costarricense se regula como hecho agravante el darle muerte a la concubina o esposa con quien se haya tenido uno o más hijos y cuya vida marital se haya mantenido por más de dos años; con lo cual se hace una clara distinción con respecto a las demás legislaciones ya que se impone como requisitos indispensables de dicha agravante, la existencia de hijos y un plazo mínimo de convivencia en común. Uruguay es otro país que adopta tal corriente penal, pero la legislación uruguaya agrega como agravante del homicidio, el darle muerte además de los descendientes, ascendientes, cónyuges y concubinos, a los hermanos y a los padres e hijos adoptivos, con lo cual se extiende más el ámbito de parentesco y le otorga más certeza jurídica a la protección de la institución de la familia.

c. Países en los cuales se adopta la figura del parricidio: en este tipo de legislaciones penales se le otorga plena autonomía al delito de parricidio, ello en virtud de que se percibe como un hecho manifiestamente grave el darle muerte a un propio miembro de la familia, con lo cual no puede ser considerado como un simple homicidio al que únicamente se le debe agravar la pena, los países que ostentan al parricidio como un ñdelito autónomo son:

Ecuador, en este país al igual que en Guatemala el parricidio consiste en darle muerte a un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino a sabiendas del vínculo existente, pero incluye dentro del tipo penal a los hermanos del victimario, con lo cual se muestra una diferencia notable con respecto a lo regulado en el país, asimismo la pena para este delito en Ecuador supone la prisión de 12 a 16 años cuestión que también es distinta en Guatemala. En Cuba la legislación penal es idéntica a la de



Guatemala, en el sentido de que los verbos rectores del delito de parricidio son básicamente el darle muerte a un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino, con el pleno conocimiento por parte del parricida de que su víctima compartía lazos de consanguinidad o afinidad con él.

En Perú la legislación penal determina que es parricida quien diere muerte a un ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino, pero la novedad que se percibe es que a diferencia de la legislación guatemalteca esta incluye de manera expresa a los padres e hijos adoptivos del victimario, con lo cual se extiende el ámbito familiar del delito; en Guatemala se debe hacer un análisis interpretativo de la ley civil para verificar si los parientes adoptivos entran o no dentro de la tipificación del parricidio, situación que la legislación peruana ya subsanó. En Honduras la tipificación es la misma que la regulada en el Código Penal guatemalteco con la única diferencia de que las penas consisten en prisión de 30 a 40 años para el parricida.

En Chile se establece que el parricidio consiste en darle muerte al padre, madre o a cualquier otro ascendiente o descendiente, asimismo a quien haya sido el cónyuge o haya estado unido con el victimario, lo destacable de la normativa penal chilena con respecto a este delito es la cuestión del tiempo, en el sentido de que se le otorga valor a la retroactividad de los hechos ya que la tipificación del delito de parricidio incluye a los ex-cónyuges y ex-concubinos, con lo cual el autor de este ilícito no queda exento de responsabilidad penal por el hecho de ya no tener vida conyugal o de unión libre con la víctima; algo importante a destacar también es que si resultan como víctimas la cónyuge o la concubina del infractor el delito dejará de ser parricidio y se le denominará



femicidio; la pena para los parricidas en Chile es cadena perpetua. En México el parricidio incluye la muerte de un pariente consanguíneo por parte del victimario, pero a diferencia de la mayoría de legislaciones penales el hecho de no conocer previamente la existencia del vínculo entre la víctima y el autor del ilícito, no constituye razón suficiente para no tipificarlo como parricidio.





## CAPÍTULO IV

### **4. Propuesta para adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio**

Analizando la situación actual de deterioro social imperante en el país, se puede inferir que los delitos contra la vida van en aumento no solo en número sino en el grado de violencia, y los hechos ilícitos entre miembros de una misma familia también se vuelven comunes en una sociedad en donde los principios de convivencia se han degradado a tal punto que darle muerte a un pariente es un hecho más de violencia sin relevancia alguna, por ello es oportuno extender el alcance de tipificación del delito de parricidio y conjeturar el tipo de gravedad del hecho con el respectivo castigo.

#### **4.1. El parricidio y sus efectos**

El parricidio como tal causa una serie de efectos negativos en la persona de la víctima, en sus familiares y en sí en todo el entorno social, siendo que este es un delito que atenta contra la vida de un ser humano su gravedad se aumenta al establecerse que la víctima además es un pariente cercano del victimario, cuestión que origina consecuencias ulteriores de diferente índole afectando así los distintos ámbitos de la vida de los seres humanos; dichos efectos negativos dañan el entorno familiar de la víctima y el victimario, la convivencia social en general y causan una controversia en las distintas legislaciones penales, por lo que es oportuno desarrollar tales



#### **4.1.1. Efectos familiares**

Uno de los entornos que se ven más dañados al momento de la comisión de un parricidio, es precisamente el núcleo familiar, ya que como se ha reiterado varias veces el delito de parricidio consiste en quitarle la vida a un pariente cercano y ello forzosamente tiene que repercutir en la moral de la familia; los miembros de la familia en este caso no solo son afectados con la noticia de la muerte de uno de sus parientes, sino que se encuentran con la dura realidad de que el victimario también es un miembro de la misma familia, realidad que es impactante desde todo punto de vista.

Cabe resaltar que el parricidio muestra ciertos indicios importantes a destacar, en relación a que si se llegó a cometer un hecho delictivo de tan alto impacto es porque dentro del núcleo familiar del victimario seguramente no existían lazos de afinidad entre sus miembros, y ello hace que la estabilidad de la familia se ponga en riesgo; entonces, si bien es cierto que la conflictividad familiar previa a la comisión del ilícito es una causal, jamás se puede considerar como una justificación, simplemente se hace mención de ello para verificar que el parricidio tiene efectos negativos previos y posteriores en la familia.

En cuanto a los daños ulteriores en el entorno familiar luego de acaecido un parricidio, se debe mencionar como el principal el rompimiento intempestivo de las relaciones familiares, ya que un hecho como este, causa una conflictividad tal que sus miembros se ponen unos en contra de otros, creándose el dilema entre ellos sobre si efectivamente se debe aplicar la pena respectiva o por ser un miembro de la familia se



deben tener ciertas consideraciones para con el autor del crimen, es claro que los criterios variarán según la cercanía de los parientes con la víctima o con el victimario, aunque esto no quiere decir que exista en determinado momento un criterio unificado y sobre todo objetivo de parte de la familia en relación a que se aplique todo el rigor de la ley para el parricida.

Asimismo los integrantes de una familia afectada por el fenómeno del parricidio, sufren una especie de doble duelo o luto, en el sentido de que además de realizar los actos propios de inhumación del ser querido, se ven inmersos en la situación incómoda de ser parte o estar rodeados de manera cercana de un proceso penal en contra de una persona con la cual comparten lazos de consanguinidad o afinidad, dicho de otra manera el sufrimiento de las familias del parricida es en doble vía, ya que por una parte se pierde de manera material a un ser querido y por la otra se pierde el afecto hacia el miembro infractor de la familia, que además tendrá que pagar con prisión las consecuencias de su actuar.

La estigmatización de la familia que se ve inmersa en un ilícito penal de estas características, en una sociedad como la guatemalteca es bastante común y lógica, en donde la familia afectada tendrá que soportar los señalamientos externos de vecinos, familiares lejanos, y demás miembros de la comunidad; ello necesariamente tendrá que afectar las relaciones sociales, escolares, laborales e incluso culturales de cada uno de los miembros de la familia, ya que deberán de sopesar la culpa del parricida y cualquier actitud que tengan será minuciosamente revisada por los demás miembros de la sociedad, que en el anhelo de, según ellos mantener la integridad de sus propias



familias y resguardar los principios integradores de la comunidad, prohibirán que los integrantes de la familia del parricida participen de manera activa en ciertas actividades o realizarán juicios de valor tachando la conducta de dichos integrantes.

#### **4.1.2. Efectos sociales**

El delito de parricidio por sus implicaciones y características peculiares impacta directamente en la conciencia social, afecta la percepción de la sociedad en el sentido de que vulnera la idea de que la familia es un ente de resguardo para cada uno de sus miembros, en cambio crea la imagen aberrante de que un familiar por el motivo que sea puede darle muerte a un pariente cercano con pleno dolo, el parricidio siempre tendrá efectos negativos dentro de la sociedad porque su resultado ruboriza a cualquier persona mentalmente estable.

La acción de quitarle la vida a un pariente cercano se considera desde el ámbito social como un acto de culpabilidad doble, ya que el infractor no solo es asesino sino que le arrebató la existencia a un pariente propio, con lo cual agrava el resultado de su conducta, para la sociedad que un individuo cometa el delito de parricidio implica un desorden no solo mental sino que de valores éticos y morales en el agente activo del delito, y en consecuencia debe ser separado de la comunidad para proteger a cada uno de sus miembros; el desgaste social que se produce con la concurrencia de este tipo de ilícito penal es la posible aceptación del parricidio como un acto normal, situación que sería lamentable en una sociedad que se jacte de ser civilizada, la preocupación surge porque lastimosamente la tendencia de los integrantes de la comunidad es imitar

las conductas de sus semejantes, sin sopesar o analizar si estas son correctas o no, plantearse un escenario en donde el parricidio sea visto como un hecho cotidiano terminaría de deteriorar las relaciones familiares y sociales en el país.

La base de la sociedad es la familia y su correcto funcionamiento, por lo tanto cuando una familia se distorsiona en sus fines y se quebranta su unidad, la sociedad resentirá los efectos porque los miembros que la integran se desarrollarán de una manera inadecuada dentro de un ambiente perjudicial para sus intereses y sin la más mínima formación ética-moral; la familia es el ente en donde se forja el carácter y la conducta de los individuos y el fracaso de la misma repercute en un desorden en la vida social. Por ello, el acto en sí del parricidio afecta los cimientos familiares y por ende altera la estabilidad social, por lo que dependiendo de la edad, educación, formación religiosa y cultural de los deudos de la víctima, se medirán los alcances del daño social provocado por el parricida.

#### **4.1.3. Efectos jurídicos**

Los efectos jurídicos del parricidio son básicamente las respectivas penas a imponer, dicho de otra manera de la conducta del parricida debe forzosamente emanar una condena penal estipulada y ejecutada por el Estado en base a su poder coercitivo, en el Código Penal guatemalteco para el delito de parricidio se establece la pena de prisión de 25 a 50 años, en este caso en particular se observa que al infractor de la ley se le puede aplicar la pena máxima de 50 años ello en virtud de las circunstancias en las que se produce el hecho; además en el mismo cuerpo legal se regula que en determinados

de 25 a 50 años, en este caso en particular se observa que al infractor de la ley se le puede aplicar la pena máxima de 50 años ello en virtud de las circunstancias en las que se produce el hecho; además en el mismo cuerpo legal se regula que en determinados casos y atendiendo a la decisión del juzgador incluso se puede aplicar la pena de muerte, situación que ha sido cuestionada en el sentido de que es peligroso y poco objetivo dejar a discreción del juez una decisión tan trascendental.

Entonces, al individuo que atente contra la vida de un pariente cercano la ley le castigará con una condena de cárcel que podría durar hasta 50 años, condena que conlleva un castigo bastante ejemplificador porque ningún ser humano quisiese pasar gran parte de su vida en prisión, sobre todo si se toma en cuenta que para este tipo de delito no aplica ninguna rebaja de la pena. El parricidio por sus características peculiares en cuanto a sus repercusiones tiene una de las penas más altas establecidas por la ley penal del país, y en consecuencia se puede decir que sus efectos jurídicos son bastante drásticos y con fines eminentemente castigadores.

#### **4.2. Circunstancias que hacen viable adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio**

La cuestión fundamental que da vía libre a la adición que sustenta la presente propuesta, es la inadecuada tipificación del parricidio, en el sentido de que actualmente el hecho consumado de darle muerte a un hermano no se considera como tal sino que se tipifica como asesinato u homicidio según sea el caso; además de dicha situación se deben considerar otras circunstancias que hacen no solo viable modificar el Artículo



1. La tipificación del delito de parricidio debe incluir el parentesco entre hermanos: la esencia del parricidio consiste en castigar severamente el hecho de que una persona le dé muerte a un familiar cercano, radica en sancionar la acción de quitarle la vida a un pariente del núcleo familiar, porque para las leyes de la vida esa acción es inaceptable e intolerable, socialmente dicha conducta también es reprochable en relación a que destruye todo vínculo de afectividad entre los miembros de la familia; por ello, no se comprende por qué el legislador no incluye dentro de los verbos rectores que componen al delito de parricidio la acción ejecutada por un individuo en contra de su propio hermano, si el hecho en sí por sus circunstancias y efectos se circunscribe a la esencia misma del delito de parricidio, darle muerte a un hermano es igual de grave e imputable que darle muerte a un padre o hijo, y en consecuencia la sanción debe ser de igual categoría.

Realmente no existe una razón lógica del porqué se excluye del parricidio la conducta criminal del hermano, en el sentido de que dentro de un círculo familiar la convivencia entre hermanos es bastante cercana y los lazos que los unen son igual de fuertes que los que unen a los padres con los hijos o los que unen a los cónyuges o concubinos entre sí; en este orden de ideas se puede mencionar firmemente que el hecho de que un individuo le quite la vida a un hermano con pleno conocimiento del vínculo consanguíneo que los unía, causa el mismo impacto familiar, social, religioso y cultural que el hecho cometido por una persona en contra de su hijo o padre.

Entonces, si el hecho de atentar contra la vida de un hermano causa el mismo impacto social que la acción cometida en contra de una ascendiente, descendiente, cónyuge o

concubino, es inobjetable que dicha acción debe tener las mismas consecuencias jurídicas que estas últimas, es decir, que el individuo que le arrebate la vida a un hermano debe ser considerado y castigado como parricida, y en consecuencia debe aplicársele las penas correspondientes al acto cometido.

La viabilidad de incluir la conducta criminal del hermano al ilícito de parricidio, se sustenta en la proximidad consanguínea existente entre los hermanos, que incluso es más próxima que la que se origina entre los ascendientes y descendientes de segundo o tercer grado respectivamente; en síntesis, incluir la acción ilícita de darle muerte a un hermano dentro de los verbos rectores que conforman al delito de parricidio, es jurídicamente viable y socialmente exigible, con lo que al modificar en este sentido el Artículo 131 del Código Penal guatemalteco se creará certeza jurídica en materia penal tanto en su ámbito regulatorio como el sancionador.

2. La legislación actual lo permite: Guatemala es uno de los países cuya legislación penal otorga plena autonomía al delito de parricidio, en el sentido de que se le confiere gran importancia a la condición de parentesco consanguíneo y de afinidad existente entre la víctima y el victimario, y en relación a ello, se establece que si el parricidio es un delito debidamente descrito en el Código Penal y sus fines están claramente definidos, es oportuno que dicha tipificación sea extensiva e incluya de manera efectiva todos los posibles escenarios que se puedan producir en el imaginario social; regular de manera correcta los verbos rectores componentes del delito de parricidio e incluir la conducta criminal del hermano de la víctima dentro de este tipo penal, no contradice ni la estructura de la legislación punitiva en el país ni las normas constitucionales e



conducta criminal del hermano de la víctima dentro de este tipo penal, no contradice ni la estructura de la legislación punitiva en el país ni las normas constitucionales e internacionales en materia penal. Y siendo que el Congreso de la República tiene la potestad de revisar constantemente la normativa penal vigente, y verificar en base a las circunstancias sociales imperantes las posibles inconsistencias legales existentes, se debe por medio de una modificación al Artículo 131 del Código Penal adicionar a los verbos rectores del delito de parricidio la conducta del individuo que diere muerte a su propio hermano, ello con el fin de asegurar la esencia reguladora y sancionadora del ilícito penal en mención. Entonces, identificar, declarar y sancionar al sujeto que le arrebató la vida a su propio hermano como parricida, no solo es imperioso sino que no afecta ninguna regulación penal vigente y más bien serviría para materializar los efectos atribuidos al tipo penal de parricidio.

#### **4.3. Beneficios de adicionar al Artículo 131 del Código Penal e incluir a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio**

De materializarse la propuesta que fundamenta la presente investigación, emanarían múltiples ventajas tanto sociales como jurídicas para el país, en el entendido de que al hacer efectivo el poder regulador del delito de parricidio e incluir dentro de sus verbos rectores la acción dolosa del victimario de darle muerte a su hermano, se subsanaría la insuficiencia punitiva que actualmente padece; razón por la cual los siguientes argumentos son los objetivos y beneficios que se lograrían con la implementación de la propuesta objeto del trabajo de tesis, y en virtud de ello se enumeran a continuación:

asesinato, ello porque se le otorga a este ilícito penal una diferenciación punitiva en relación a la existencia de un vínculo de parentesco entre la víctima y el victimario, y por ello es importante que al momento de la tipificación del hecho ilícito, se clarifique y sobre todo se le conceda la importancia necesaria al vínculo consanguíneo entre hermanos, porque de no ser así se estaría ante una manifiesta vulneración al principio de igualdad ante la ley penal.

En este caso en particular la interrogante a plantearse es, si a un padre que le quita la vida a un hijo se le condena como parricida por qué al individuo que le da muerte a un hermano no se le juzga de la misma forma, interrogante que actualmente no tiene una respuesta coherente sobre todo si se toma en cuenta que el vínculo de afinidad entre el sujeto activo y pasivo del delito en ambos casos es de la misma magnitud; asimismo una insuficiencia jurídica de este calibre no puede existir en ningún ordenamiento jurídico penal que se jacte de ser apegado a la garantías penales mínimas. Por lo tanto, al momento de incluir la conducta criminal del individuo que atenta contra la vida de su hermano a los verbos rectores que componen el delito de parricidio, se estaría creando certeza jurídica en la legislación penal guatemalteca ya que no se dejaría lugar a la ambigüedad ni oscuridad en la tipificación, regulación, sanción y ejecución de este tipo de hechos, la existencia de certeza jurídica beneficia a los distintos actores inmiscuidos en el proceso penal creando así un ambiente de seguridad en la aplicación de justicia.

2. Se garantiza la esencia del delito: el delito de parricidio tiene como fin castigar a todo individuo que atente contra la vida de un pariente cercano, esta es su esencia sancionadora, y en consecuencia en el Código Penal guatemalteco se incluye dentro

de este círculo cercano a los ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos, pero se deja por un lado a un componente del núcleo familiar bastante próximo siendo este el de los hermanos; el parricidio intenta sancionar duramente la acción dolosa de darle muerte a un propio integrante de la familia y en base a eso, posee plena autonomía con respecto al homicidio y al asesinato.

En la doctrina al respecto se expresa: "El parricidio tiene un mayor injusto, no consiste en la muerte de otra persona simplemente, sino en la muerte de alguien unido por vínculo de sangre o conyugal con el agente. A saber, si bien el parricidio es un atentado a la vida de otra persona, afecta también a convicciones y sentimientos inherentes a la sociedad sobre formas de convivencia y vinculación familiar o conyugal que deben existir entre determinadas personas, aunque en el caso concreto esas relaciones no se cumplan, porque esta última realidad resulta secundaria frente a los efectos simbólicos que los hombres confieren a esa relaciones en su ámbito ético, familiar y social. De consiguiente, hay un mayor injusto en este delito, porque social y políticamente no es lo mismo matar a un extraño que matar a un pariente próximo o al cónyuge"<sup>26</sup>

Entonces, si el objetivo del delito de parricidio se circunscribe en penalizar drásticamente la muerte entre miembros cercanos de una familia, con adicionar la conducta criminal entre hermanos a los verbos rectores que componen a dicho ilícito penal, se garantizarían los objetivos y efectos que buscaban los legisladores al momento de separar al parricidio del asesinato y del homicidio, es decir, darle una manifiesta importancia al vínculo consanguíneo o de afinidad que unen al victimario con

---

<sup>26</sup> Cerna Carrasco. **Op. Cit.** Pág. 30.

la víctima, vínculo que es de suma importancia según las normas penales en el país y que por ello se debe poner énfasis en castigar a todas las personas sin distinción alguna que atenten contra esos lazos familiares y quebranten el orden social con su conducta; en conclusión, la tipificación de la acción dolosa de darle muerte a un hermano como delito de parricidio, permite materializar de manera efectiva la esencia misma del delito en mención, al castigar de forma integral todas las acciones que atenten contra la vida de parientes cercanos entre sí y a todos los sujetos que intervengan en dicho ilícito penal.

3. Se reafirma la protección a la familia: aunque existe la rama del derecho de familia en donde se resguardan los intereses de dicha institución social, y en esta se regula la violencia intrafamiliar, el derecho penal interviene de manera directa en los casos en donde las acciones de los miembros de una familia sobrepasan los límites de comportamiento entre sí, siendo de esta forma que nacen figuras delictivas como las de la violencia contra la mujer, el femicidio, el infanticidio y el parricidio; figuras que tienden a sancionar los hechos criminales cometidos entre parientes consanguíneos o de afinidad, empero ello no significa que dentro de los objetivos de estos tipos penales únicamente se encuentre la sanción ya que indirectamente fungen como elementos que resguardan los principios básicos que cimientan la estructura familiar.

Con lo cual extender la tipificación del parricidio e incluir a los hermanos como sujetos pasivos del mismo, protegería los intereses tanto de los miembros de una familia como los de la institución en sí, partiendo de la idea de que con la regulación y la posterior sanción del ilícito penal correspondiente se crea una especie de sistema preventivo y

regulador de las relaciones familiares, coadyuvando así a la protección integral de la familia. Al respecto se plasma lo siguiente: “Tal postulado conduce a considerar que el Derecho Penal es un instrumento preventivo y de tutela apto para salvaguardar el orden familiar y, en particular, para contramotivar a que en dicho ámbito, en principio gobernado por relaciones de confianza y afecto, se produzcan el conyugicidio, el libericidio (muerte de descendientes, según la terminología clásica) o el parricidio “stricto sensu” (muerte de ascendientes).”<sup>27</sup>

En el Artículo 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre la protección de la familia se regula: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Se declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.”

4. Se moderniza la legislación penal: una modificación como la que se propone permitiría que la legislación penal guatemalteca entre en contacto directo con las nuevas tendencias sociales, en el sentido de que las relaciones humanas evolucionan constantemente y giran cada vez más en torno a ciertos conflictos morales y éticos, agregar al tipo penal de parricidio la conducta criminal que atenta contra la vida de un hermano es no solo oportuno sino que necesario para resguardar debidamente la vida y los vínculos familiares, es importante destacar que en algunas legislaciones internacionales ya se adoptó dicha medida, con lo cual se cimienta firmemente la

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 31.



propuesta de adición que sustenta al presente trabajo de tesis, entonces, si una regulación como esta ya existe dentro de otros marcos jurídicos y no causa ningún efecto negativo social-jurídico es menester que en Guatemala también se implemente. No obstante lo anterior, en el país aún faltarían por resolver otras cuestiones sobre el parricidio tales como: la inclusión dentro de ese ilícito penal de la culpabilidad de los parientes adoptivos; la culpabilidad de los ex-cónyuges y ex-concubinos; asimismo se tendrían que revisar los casos en los que se produzcan parricidios entre concubinos del mismo género. Dicho de otra forma, que el derecho penal evolucione y tipifique la totalidad y sobre todo las nuevas conductas criminales es beneficioso para la sociedad y para las relaciones que la conforman.

5. Se fortalecen las garantías penales en favor de la víctima: el derecho penal tiene objetivos bien trazados, dentro de los cuales se encuentran: proteger la vida comunitaria, este objetivo posee como fundamento resguardar las diversas relaciones sociales con el afán de que se mantenga una convivencia humana pacífica, ello significa que cualquier persona puede y debe estar tranquila en relación a que su integridad será garantizada por el Estado a través de su poder coercitivo y protector, entonces, al ampliar el delito de parricidio mediante la inclusión de la culpabilidad de los hermanos de la víctima, permite que se garantice la integridad de la posible víctima, la estabilidad familiar y en consecuencia la tranquilidad comunitaria.

Regula asimismo la conducta humana, el derecho penal señala claramente las acciones prohibitivas y tácitamente las permitidas, con lo cual en este caso en particular al realizarse la adición al Artículo 131 del Código Penal se remarcaría la prohibición de



darle muerte a un hermano y se estipularía la respectiva sanción para el infractor, cuestión que es de suma importancia en el entendido de que al momento de adecuar la conducta criminal del hermano al tipo penal correspondiente, se subsana la insuficiencia punitiva actual con respecto al parricidio.

Por lo tanto se puede concluir en que la modificación al Artículo 131 del Código Penal mediante la adición de la conducta criminal del hermano al tipo penal de parricidio, no se sugiere con el único afán de castigar al parricida, sino que también con el afán de resguardar a todo el círculo familiar, a los principios que rigen las relaciones familiares y en sí a todo individuo componente de la sociedad; ampliar la tipificación del delito de parricidio le otorga mayor valía al parentesco consanguíneo representado por la hermandad, y resalta consecuentemente la calidad de fraternidad existente entre hermanos dentro del núcleo familiar.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El parricidio es uno de los delitos más repudiados por la sociedad, sus efectos negativos impactan duramente en la conciencia social, porque además de atentar contra la vida de un ser humano, atenta también contra los principios básicos de convivencia familiar, la muerte en este caso conlleva aparejada la existencia de un vínculo consanguíneo o de afinidad entre la víctima y el victimario, situación que por sí misma hace que el reproche hacia la conducta del criminal sea doble, primero porque le arrebató la vida a una persona y segundo porque esa persona pertenecía a su mismo círculo familiar. Por lo tanto, resulta inexplicable e inviable que la conducta criminal de darle muerte a un propio hermano, no se incluya dentro de los verbos rectores que conforman al delito de parricidio, si la misma lógica y el análisis jurídico indican que el grado de afectividad entre hermanos es del mismo nivel que el de los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos. Razón por la cual es improcedente continuar con lo regulado en el Artículo 131 del Código Penal sin realizar la respectiva modificación; y siendo además que la misma legislación penal guatemalteca sugiere que el parentesco entre el sujeto activo y pasivo del delito es un factor determinante para investir al parricidio de total autonomía, la tipificación del mismo debe alcanzar los grados más próximos del círculo familiar de la víctima. En síntesis, si los verbos rectores del delito de parricidio reúnen las acciones de los miembros más cercanos dentro de un núcleo familiar, entendiéndose ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, oportuno es, que se adicione también al Artículo 131 del Código Penal la participación de los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio.





**ANEXO**





## **Anteproyecto de iniciativa de ley**

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C.A.

Ciudad de Guatemala, 15 de octubre de 2017

Señor Diputado

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán

Presidente del Congreso de la Republica.

Señor Diputado:

Con el atento y respetuoso saludo, me dirijo a usted, por este medio, en nombre de la Junta Directiva de este Alto Organismo, que en ejercicio de la facultad de iniciativa que me confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, me permito remitir a usted el proyecto de ley titulada "REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 131 DEL CODIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 17-73"

Sin otro particular me suscribo con las más altas muestras de consideración y respeto.

Licda. Sara Amalia Segura Sáenz.

Diputada

Sello



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para que en la legislación guatemalteca exista certeza jurídica en la tipificación y sanción de las acciones que riñen con la ley, se deben establecer claramente los tipos penales, e incluir adecuadamente cada uno de los escenarios que se pueden presentar y a los individuos que pueden en determinado momento intervenir; por lo cual es oportuno revisar constantemente las normas penales y contrastarlas con los hechos de la realidad social del país.

Siendo también que en la Constitución Política de la República de Guatemala, se resguarda al derecho de vida como uno de los postulados primordiales que cimientan los deberes del Estado, es fundamental tipificar de manera objetiva todas las acciones que atenten contra la vida de las personas, no solo con la intención de castigar al infractor sino también de proteger a los integrantes de la sociedad. Con lo cual la regulación exacta de las figuras penales que atentan contra un bien jurídico tutelado de este tipo, es necesario e imperativo en el sentido de modificar la normativa penal si fuere necesario o crear las leyes específicas que complementen su función.

Asimismo en el Código Penal se regulan los principios y garantías que se han de seguir para hacer efectivo el proceso penal, y dentro de estas garantías se encuentra la estricta observancia del principio de legalidad, cuyo fundamento es establecer que no existe delito ni pena sin ley anterior, entonces, atendiendo a dicho principio cada una de las figuras penales deben estar compuestas por los verbos rectores indicados para que se materialice su función reguladora y sancionadora, y no exista falta de certeza



jurídica en la aplicación de las normas penales ni vulneración en los derechos de las partes que se sometan a la ley.

POR TANTO, siendo que en la legislación de Guatemala se le brinda autonomía absoluta al delito de parricidio, es menester que dicha regulación reúna las condiciones necesarias tanto en su alcance como en sus postulados, y a partir de este orden de ideas se propone la modificación del Artículo 131 del Código Penal guatemalteco en el sentido de adicionar a los hermanos de la víctima al tipo penal de parricidio; del análisis realizado se puede inferir en que la modificación respectiva debe plasmarse en nuestro ordenamiento jurídico penal de manera urgente y con el beneplácito de las normativas penales nacionales e internacionales. Y, que el delito de parricidio por ser una acción de alto impacto social su tipificación debe ser muy específica, y que la conducta de un individuo que arranca la vida de un hermano reúne las características propias de dicha figura penal, es viable que se incluya dentro de los verbos rectores que lo conforman la conducta criminal del parricida, ello con el objetivo de castigar al infractor y resguardar a la familia.



PROYECTO LEGISLATIVO DE LEY:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula de forma clara que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado en base al Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está obligado a proteger la integridad de las personas cuando se regula: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

**CONSIDERANDO**

Que el Estado a través del derecho penal tiene la potestad coercitiva sobre las conductas inapropiadas de los individuos, y que por lo cual su interés máximo es normar de manera eficaz los tipos penales que conforman la normativa penal del país, y que en relación a ello ese interés se extiende a resguardar los derechos de la familia



y la sociedad misma, es menester entonces, que el tipo penal de parricidio incluya dentro de sus verbos rectores la conducta criminal del hermano de la víctima, en el sentido de juzgarlo y sancionarlo como parricida, creando así certeza jurídica, respeto al principio de legalidad y garantía eficaz en la aplicación de dicho ilícito penal.

### **POR LO TANTO**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA**

### **REFORMA AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se adiciona al Artículo 131 la palabra “hermano”, el cual queda así:

**ARTÍCULO 131. Parricidio.** Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente, descendiente, hermano, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.



**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.**

**Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala**

**el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete.**



## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 9ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Helliasta SRL, 1946.

CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1999.

CERNA CARRASCO, Carolina Esther. **Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del delito**. Chile: Ed. Universidad de Chile, 2011.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Talleres Edi-Art impresos, 1987.

MARROQUÍN LÓPEZ, Pedro José Luis. **Análisis jurídico del delito de parricidio en el Código Penal vigente**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

MONTECINO BASTÍAS, Daniela. **Sistematización jurisprudencial del delito de parricidio, considerados en el ámbito de una relación afectiva**. Chile: Ed. Universidad de Chile, 2008.

MORALES JUÁREZ, Libio Homero. **Causas de comisión de homicidios en el departamento de Jutiapa, durante los años 1985, 1986 y primer semestre del año de 1987**. Guatemala: Ed. Maite, 1988.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte general**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1979.



**RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho penal español, parte general. 7ª ed.** Madrid, España: Ed. Gráficas Carasa José Bielsa, 1979.

**SAENZ MORAN, Ángel. El concurso de delitos en la forma penal.** Madrid, España: Ed. Castilla, 1995.

**VON BELING, Ernesto. Esquema del derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1944.

**WELZEL, Hanz. Derecho penal alemán.** Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídica Chile, 1970.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1978.

**Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.** Decreto 22-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.